



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 13/18

Buenos Aires, 6 de julio de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Roberto Omar GALLIANO, Alejo AMUCHASTEGUI, Gerardo Daniel ETCHEVERRY, Ana Carina FARIAS, Inés JAUREGUIBERRY, Miguel Angel VARELA, Fermín IGARZABAL, Sebastián CRESPO, Luciano RODRÍGUEZ, Daniela Romina DIBILIO, Romina Laura RONDA, Andrés ROUSSET SIRI, María Virginia JALIL COLOME, Javier Ernesto CARNEVALI, Pedro PUGLIESE, Gabriela JOOS, José N. C. CHUMBITA, Juan Manuel TOVO, Agustín O. GONZÁLEZ ARZAC, Eugenio M. BARBERA, en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de Defensor Público de Víctima con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y Tucumán (**CONCURSOS Nº 120 a Nº 143, MPD**), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Roberto Omar GALLIANO:

Solicitó la reconsideración de la puntuación de su examen oral por entender que “se ha producido un error material involuntario”.

Luego de reproducir la devolución que le hiciera este Tribunal en el dictamen respectivo señaló “que la lectura realizada durante el examen oral fue tan sólo de un párrafo (de poca extensión) de la sentencia de la causa ‘Salmerón’ dictada por la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en virtud de tratar el rol de la víctima en el proceso, como así también que dicho pronunciamiento fue emitido a los pocos días (menos de una semana) de la fecha en la que tuvo lugar el examen oral, lo cual a mi entender dotaba positivamente a la exposición de jurisprudencia más que actualizada sobre el tema abordado. A ello cabe agregar que se hicieron durante la presentación referencias del caso concreto tales como: el vínculo de la accionante con la víctima directa del delito (madre/hijo), el motivo de la presentación de aquella (su hijo se quitó la vida en el año 2015), se hizo referencia a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de secuestro extorsivo (Convención Internacional en materia de toma de rehenes adoptado por la asamblea general de la ONU ratificada por ley 23.856), se solicitó que se haga lugar a la queja interpuesta con el fin de que se declare procedente el recurso de casación a los fines de casar la sentencia cuestionada

a los fines de declarar la nulidad del auto que rechazó la participación de la sra. Pareja y la resolución que homologó el acuerdo de juicio abreviado”.

Asimismo destacó que la jurisprudencia que citara en el marco de su exposición lo fue a los “fines de motivar y fundar solventemente cada uno de los aspectos mencionados, en tutela de los intereses de la sra. Pareja, íntimamente vinculado con el tema del caso”. Al respecto señaló que “se citaron fallos sobre: el alcance del concepto ‘gravamen irreparable’ (Casación ‘Constructora Mitre’), tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción (CIDH ‘Bayarri’ y ‘Mendoza’ y Casación ‘Salmerón’), garantía de doble conforme (CIDH ‘Mohamed’, ‘Herrera Ulloa’, CSJN ‘Casal’ y ‘Carrascosa’), participación de la víctima en el proceso) CSJN ‘Santillán’, Casación ‘Bento’ y ‘Storchi’), condenas de la CIDH al Estado argentino por investigaciones judiciales deficientes (‘Buenos Alves’, ‘Bulacio’), rechazo de juicio abreviado sin participación de víctima (Casación ‘Allende’), doctrina sobre arbitrariedad (CSJN ‘Bassi Parides’ y Casación ‘Crespín’), apartamiento del tribunal por temor de parcialidad (CSJN ‘Llerena’). También se citaron instrumentos propios de las situaciones en condiciones de vulnerabilidad tales como las 100 reglas de Brasilia, las reglas de Santiago, la declaración de buenos aires sobre acceso a la justicia y el acuerdo de la OEA sobre acceso a la justicia”.

Por último, reseñó la devolución del postulante Dr. Chumbita, quien obtuvo quince (15) puntos en el examen oral, para señalar que “cada uno de los aspectos valorados en este último examen oral, han sido abordados en mi presentación, temas a los cuales añadí jurisprudencia que avala cada uno de ellos, sumado a que he tratado, además, de modo motivado y con jurisprudencia correspondiente, el pedido de nulidad del juicio abreviado homologado, como así también la solicitud de apartamiento del Tribunal por haber incurrido en temor de parcialidad”.

Impugnación del postulante Alejo

AMUCHASTEGUI:

Solicitó la reconsideración del puntaje que se le asignó a efectos de alcanzar el mínimo previsto para considerar aprobada la instancia de oposición oral. Entendió que el Tribunal habría incurrido en arbitrariedad.

Consideró que los “criterios de corrección expresadas en relación a distintos postulantes, no se han visto plasmados en mi caso, lo que genera la causal de arbitrariedad... Asimismo, entiendo que los dictámenes respecto de los diversos postulantes revelan varias contradicciones, en cuanto a que en algunos casos se han valorado positivamente argumentaciones, citas, etc, y en otros no. Esto último ha pasado en mi caso”.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En primer término se refirió a la consigna del caso y a la solución propuesta. En este punto señaló “la formulación del caso proponía la intervención como representante de la víctima, la madre del Sr. Erreso, Madeleine Pareja, ante el rechazo de un recurso de casación interpuesto contra un acuerdo de juicio abreviado, para ocurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal. En ese orden de cosas, entiendo respetuosamente que el punto central del examen proponía el ataque al rechazo del recurso de casación, solicitando la apertura del recurso denegado por vía de la queja respectiva”. Aquí introdujo “las cuestiones de falta de legitimación de la víctima para intervenir y la afectación al derecho al recurso y a ser oída, como ejes fundamentales”.

Sostuvo que “se trataba de un recurso de casación que no había sido admitido por falta de legitimación de la víctima, la Sra. Pareja”. También que “se ha sostenido que el recurso de queja debe girar en torno a una ‘crítica prolífica y circunstanciada de los argumentos expuestos tendientes a que el recurso prospere’. De ese modo, surge claro que la presentación ante la Cámara Federal de Casación Penal que proponía la consigna del caso, tenía como fin la habilitación de la vía recursiva vedada previamente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal”. En ese sentido adujo que “la estrategia principal de mi alegato, justamente propiciada por la intervención en el marco de un recurso de queja ante la Cámara Federal de Casación Penal, a los fines de demostrar la legitimación de la víctima para intervenir en el proceso y demostrar cómo la negativa del recurso de casación interpuesto fue arbitraria, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso y el derecho a ser oída de la víctima, entre otros”.

En segundo término, entendió que, en su caso, no se había considerado la mención y utilización de jurisprudencia, normativa y doctrina. Recordó aquí las citas que efectuó a lo largo de su exposición, señalando que tal extremo no había sido mencionado en la devolución que se le hiciera en el dictamen, mientras que a otros postulantes se les hizo mención y se les valoró positivamente dicho extremo. Asimismo, apuntó que otros postulantes que habían alcanzado el puntaje para aprobar la instancia no habían hecho ninguna mención en ese sentido.

Ello lo llevó a concluir que “por un lado el Jurado de Concurso valoró positivamente la mención de jurisprudencia nacional e internacional en determinados casos y en otros no lo hizo. Esto demuestra –respetuosamente– una arbitrariedad en la corrección”.

A continuación se refirió a la crítica que se le dirigió en torno a que no había analizado “las cuestiones que hacen al fondo del juicio abreviado”. Sobre el punto destacó: “tengo que disentir con el Jurado de Concurso. Por un lado, entiendo que los motivos por los cuales se solicita la intervención como Defensor de la víctima,

no ameritaban tocar ese punto. En efecto, la consigna tenía por objeto intervenir ante la CFCP en el marco de un recurso de queja por recurso de casación rechazado por falta de legitimación de la víctima”.

Así, apuntó que el punto central “tenía o debía tener como fin lograr la habilitación de la vía casatoria, no analizar el juicio abreviado. Una vez que la CFCP hubiera resuelto favorablemente el recurso de queja admitiendo el recurso de casación, ahí habría que haber ponderado todo lo relativo al juicio abreviado. Pero no en la instancia. Por eso entiendo que la afirmación referida no puede ser tenida en cuenta para valorar mi exposición”.

Sin embargo indicó que había sostenido “que no procedía la homologación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal del juicio abreviado para los hermanos Parra por diversas razones. Textualmente referí que no había existido un control de logicidad y había habido un vicio en la fundamentación del acuerdo. Además, señalé que el acuerdo era inválido porque no lo permitía la escala penal del delito achacado a los condenados, porque se trataba de un delito grave, en el caso un secuestro extorsivo y porque dado dichos presupuestos, no tenía un marco de razonabilidad”. Aquí también destacó que otros postulantes que no habían identificado cuestiones atinentes al juicio abreviado, sin embargo habían sido calificados con puntajes que les permitieron aprobar la instancia, demostrándose así “una arbitrariedad en la corrección que me perjudica”.

Como otro punto de queja señaló que se le enrostrara la “enumeración de derechos afectados sin vinculación con las circunstancias que el caso brindaba”. Aquí reiteró que “la cuestión principal del caso a partir de la información dada en la consigna tenía que ver con una presentación ante la CFCP para sostener una queja por recurso de casación denegado”. En ese orden de ideas, aludió a que había hecho “mención a la afectación a la legitimación de la víctima y a la violación al derecho al recurso, a la tutela judicial efectiva, al derecho a ser oída de la víctima, al debido proceso legal, al principio pro homine y a la bilateralidad de los recursos. La mención de todos esos derechos afectados fueron realizadas con referencia a la causa. Es decir, en todos los casos expliqué que la decisión del TOCF de no hacer lugar a la legitimación de la víctima y de rechazar el recurso de casación pertinente traía aparejada la violación de esos derechos y garantías fundamentales”. También, que “el caso tenía por fin una intervención en la CFCP donde había que fundamentar acerca de la falta de legitimación y de la violación al derecho al recurso, no en orden a las cuestiones de fondo, que después de la habilitación de la vía casatoria, sí podrían haber sido analizadas”.

Por otra parte también expresó que no se hizo mención de las medidas de protección a las víctimas y el pedido de detección solicitadas, y que otros postulantes que obtuvieron mayores puntajes, se les indicó en el dictamen ese extremo y



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

que otros que habían alcanzado aprobar el examen “nada dijeron –o al menos no fue plasmado en los dictámenes respectivos–” sobre el tema. Aquí también consideró configurada la causal de arbitrariedad en la corrección.

Similar crítica dirigió en torno al planteo del caso federal, de las reservas pertinentes y del petitorio, que no fueron mencionados en su devolución, y que fuera advertido en otros postulantes que aprobaron, señalando, además que otros concursantes que lo omitieron también resultaron aprobados.

En cuanto a que la suya fue “una exposición de derechos de manera desordenada”, señaló que “tuvo una introducción en la cual me presenté y referí cuál era la legitimidad, expuse cuáles iban a ser mis argumentos centrales y señalé brevemente los antecedentes del caso. Luego expliqué cada uno de los fundamentos que anticipé y finalmente hice el planteo del caso federal y el petitorio pertinente. Es posible que mi exposición no fuera todo lo clara que hubiera debido ser, a raíz del horario en que la efectué, pero entiendo respetuosamente que alcanzó el estándar mínimo para ser aprobada. Por otro lado, y esto tampoco fue computado a mi favor, utilicé todo el tiempo destinado para mi exposición”.

Por último, destacó que tampoco se había tenido en cuenta que había argumentado en torno a la pena de multa que correspondía en el caso, que no había sido incluido en el dictamen de valoración y que sí había sido anotado en el correspondiente a otra concursante que había obtenido una calificación que le permitió aprobar el examen oral.

Por todo ello, solicitó que se le asignen quince (15) puntos en el examen oral.

Impugnación del postulante Gerardo Daniel ETCHEVERRY:

Solicitó la reconsideración del puntaje que se asignara a sus antecedentes, en los incisos a)1, a)2, a)3 y d), por “la existencia de omisiones (originadas en error material o en arbitrariedad) y errores materiales que pueden ser revisados por el Jurado en esta oportunidad”.

Respecto del primer punto, señaló que la calificación asignada (23 puntos, en un rango de 22 a 25 puntos) se encontraba “dentro del tercio más bajo posible, lo cual indica que no se han aplicado por los menos dos de los criterios previstos en el Anexo II de la Res. DGN N° 1244/17, las ‘características de las actividades desarrolladas y motivos del cese’”.

En cuanto a las características del de las actividades, recordó que estuvo a cargo del “Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a

Víctimas de Delitos (coloquialmente conocida como ‘Oficina de Querellas’ o simplemente ‘Querellas0), dependiente de la Defensoría General de la Nación son exactamente las que corresponden al cargo que aquí se concursa. Lo cual no puede ser ignorado sin violar las pautas previstas por la normativa vigente. Por otra parte, está acreditado que dejé esa función al ser designado interinamente a cargo de una Defensoría en lo Criminal y Correccional. Por lo cual mi cese en esa función no se debió a ningún inconveniente con la tarea realizada”. Asimismo, mencionó que obraban en su legajo copias de actuaciones que deban cuenta de la tarea allí realizada “que acrediten que mi cumplimiento de la misión como defensor auxiliar a cargo del área de querellas no fue una formalidad, sino el ejercicio adecuado y profesional de una tarea que, precisamente, es la misma para la que la ahora concurso”.

A continuación se refirió al puntaje asignado en el inciso a)2, donde se le asignara 7 unidades. Entendió que para “el muy hipotético caso de que se considerase que el ‘puntaje mínimo’ de estas categorías se encuentra incluido dentro del puntaje asignado en A.1 (a pesar de que ninguna norma trata el puntaje de A.1 como ‘mínimo’), debería haberse aplicado las pautas del Anexo II con relación a que ‘Para incrementar el puntaje mínimo, se considerará período de actuación y se valorará el efectivo ejercicio de la profesión. Se asignará un punto cada dos años de ejercicio del cargo o labor’”.

En ese sentido apuntó que había acreditado “(con una o más actuaciones judiciales por año) haber actuado ininterrumpidamente entre 1993 y 2012, es decir, durante 23 años, el puntaje por ejercicio de la profesión de abogado sería de 11,5 (teniendo en cuenta exclusivamente la subcategoría A.2.b), es decir 4.5 puntos por encima de la calificación asignada). Si bien a ello debería sumarse el puntaje que se calcule por las restantes funciones cumplidas en A.2.a), dado que varias de ellas fueron contemporáneas, no objetaría que sólo se hiciera esta modificación”. Aquí refirió las distintas actuaciones obrantes en su legajo que daban cuenta de su actividad profesional realizada “para el propio estudio que sostenía, como integrantes de un organismo de DD.HH. o bien como docente del práctico de la Facultad de Derecho de la UBA”. Asimismo, destacó que algunas de esas actuaciones se referían al ejercicio de querellas.

Concluyó este punto expresando “no sólo actué como abogado durante más tiempo que el que parece tenerse por acreditado, sino que realicé tareas específicas como abogado de la parte querellante, lo cual no puede dejar de valorarse (dentro de esta categoría o de la siguiente)”.

Con relación al subinciso a)3, de los 15 puntos como máximo, destacó que el “Jurado solamente me asignó 12 puntos. Sin embargo, dado que está acreditado que actúe como magistrado a cargo del citado Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos y que tanto entonces como, previamente, en mi



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

función de Jefe de Trabajos Prácticos interino a cargo de una comisión del Servicio Jurídico Gratuito de la U.B.A. (categoría D) y como abogado de la Liga Argentina por los Derechos Humanos del Hombre (categoría A.2), actúe como abogado en numerosas querellas, me corresponderían en este caso los 10 puntos de especialización propios de la función a cubrir (puesto que probablemente sea el único concursante que ya la ha realizado). En cuanto a los puntos correspondientes a otras actividades en el fuero, también he acreditado mi actuación como defensor (oficial o particular) a lo largo de los años. E inclusive acredité actuaciones en otros fueros, por ejemplo en materia civil y comercial que podrían ser de utilidad". En el particular requirió que le asignen 15 puntos en el rubro.

Por último, se refirió inciso d), para señalar que con relación a su actividad como docente en el Servicio Jurídico Gratuito de la UBA, que desarrollara entre los años 1999 y 2012, la "extensión de la tarea y el motivo de cese, que fue mi renuncia ante la imposibilidad de continuar a cargo de la comisión 1050 por haber perdido la matrícula profesional independiente, como consecuencia de mi ingreso al Ministerio Público de la Defensa, deberían llevar a mejorar la calificación asignada por encima de los 4 puntos, aunque sin llegar al máximo de 5 puntos por no haber sido designado por concurso (el único concurso en el Servicio Jurídico Gratuito durante mi permanencia en el cargo se celebró en diciembre de 1999)". Apuntó que "para el caso de que el Jurado no valorase especialmente mi actuación como abogado querellante para el práctico de la Facultad de Derecho de la UBA (debidamente acreditada, a la que ya he hecho referencia), solicito que se la computara en esta categoría, mejorando consiguientemente el puntaje otorgado".

USO OFICIAL

Impugnación de la postulante Ana Carina FARÍAS:

Cuestionó la calificación recibida en el subinciso a)2 de sus antecedentes, en tanto "la suscripta ejerció libremente la profesión desde el año 1994 hasta el año 2010, o sea durante 16 años, habiendo acreditado la profusa actividad profesional durante esos años con constancia de la mesa general de entradas del Poder Judicial de la provincia de Santiago del Estero, el que daba cuenta que desde el año 1994 hasta el cese de la actividad por ingreso al poder judicial, obraba registro de 1427 causas ingresadas por la Dra. Ana Carina Farías, en los juzgados pertenecientes al departamento capital correspondientes a la jurisdicción y competencia Civil y Comercial, Familia, Laboral, Paz, Ejecución Fiscal y Concursal. A su vez, a dichas causas debe adicionárseles las causas penales tramitadas en la justicia ordinaria, las que no se daban ingreso por la oficina mencionada (mesa general de entradas) sino en cada juzgado en lo criminal y correccional, por lo cual no contaban con registros de las mismas, por lo cual para acreditar el desempeño en dichos fueros se acompañaron algunos de los escritos judiciales, así como también escritos presentados en

Juzgados con asiento en el interior de la provincia y otros presentados en la jurisdicción Federal”.

Asimismo, señaló que a “ello debe sumarse los seis años de desempeño en la Justicia, específicamente como Prosecretaria administrativa del Poder Judicial de la Nación, que fueron acreditados no solo con las constancias de designación, sino además con las calificaciones obtenidas anualmente de las que surgen la calidad del trabajo que realizaba la misma, la capacitación permanente, la predisposición y capacidad laboral.- además se acompañaron algunos de los tantos proyectos de resoluciones en los que intervino como relatora”. Agregó que fue “devaluada la extensa trayectoria profesional, ya que no es fácil para una mujer con hijos, desempeñarse exitosamente ejerciendo la profesión en forma libre, conforme se desprende de los antecedentes declarados y que no fueron considerados adecuadamente”.

Así solicitó que se rectifique el puntaje asignado en los subincisos a.1) y a.2).

A renglón seguido señaló que “tampoco se evalúa ni meritua el Posgrado en Derecho Constitucional y la Especialidad en Derecho Penal, concluido y aprobado, con título en trámite ante la Universidad Nacional de Rosario”.

Luego procedió a criticar la calificación que se asignó en el examen oral. Luego de reproducir el dictamen de evaluación indicó que este Tribunal “consideró que la suscripta sostuvo la queja solo en la afectación a la ley sustantiva. Ello no fue así, puesto que al comenzar el informe expuse que la sentencia era pasible de recurso de casación por los dos motivos que prevé el Código de rito 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. Ello por cuanto la pretensa querellante estaba legitimada expresamente para constituirse como tal en razón de lo dispuesto por el art. 82 del CPPN (artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017) y por el art. 5 inc. h de la ley 27.372 referenciada, de esa forma comenzó mi alocución. Asimismo, luego de mencionar la errónea aplicación de la ley sustantiva por la valoración inadecuada de hechos probados en el caso, invoqué como fundamento para que la querellante sea tenida por tal el hecho de haber sido también sujeto pasivo del delito que se reprochaba a los imputados, puesto que en el SECUESTRO EXTORSIVO se advierte la presencia del sujeto ofendido en cuanto a su libertad (secuestrado) y el sujeto al que se le requiere el rescate (ofendido en su patrimonio) aunque esto último no se hubiera producido por intervención de las fuerzas de seguridad que intervinieron logrando la libertad de la persona secuestrada. También referí que la libertad de la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

persona secuestrada no había obedecido al desistimiento voluntario de sus captores por lo antes expuesto”.

Asimismo, destacó que en su exposición había hecho mención a “la muerte del hijo de la pretensa querellante no había sido consecuencia del resultado querido por los captores y que por tal dicha muerte no les era reprochable como agravante del hecho que se les endilgaba. Por lo que la errónea aplicación de la ley sustantiva obedecía a que pese a encontrarse acreditado en la causa la participación de tres personas en el hecho (secuestro extorsivo) se homologaba un acuerdo con una pena de cinco años, cuando el mínimo establecido en abstracto para la agravante del tipo penal es de 10 años (art. 170 inc 6 CP)”.

Solicitó que se eleve el puntaje del examen oral a 15 puntos “y los antecedentes a lo que según el jurado considere ajustado a derecho”.

Impugnación de la postulante Inés

JAUREGUIBERRY:

Cuestionó la evaluación que se hiciera de los antecedentes declarados y acreditados.

Comenzó por señalar que al puntaje recibido en el subinciso a)1 (20 puntos) no había considerado “la totalidad del tiempo que llevo en el cargo de Auxiliar Letrada Relatora. Ello en tanto se asignaron sólo dos puntos adicionales al mínimo del cargo analizado: un punto desde el año 2012 al 2014, y otro desde el año 2014 al 2016, otorgándose 20 puntos en total. Consecuentemente, surge que el Jurado omitió asignar 0,50 puntos correspondientes al año 2016-2017, fecha de la inscripción al presente concurso, pues de lo contrario dicho año quedaría sin calificación alguna”. Según su opinión tampoco se habría valorado su desempeño como Auxiliar Letrada del Juzgado en lo Correccional N° 2 de La Plata entre los años 2005 a 2009. En ese sentido solicitó que se “eleve el puntaje correspondiente al presente inciso en -al menos- 2 puntos (0,50 correspondiente al año 2016-2017 en el actual cargo letrado y 1,5 puntos por los cuatro años como Auxiliar Letrado de primera instancia), otorgando **un total de 22 puntos** al inciso A1”.

Respecto del subinciso a)2 señaló que había presentado tres antecedentes en el rubro “el primero relativo al desempeño como Asesora en Derechos Humanos, Género y Derecho Constitucional en la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. El segundo como Directora de Justicia y Cárcel de la Asociación por los Derechos Civiles y el tercero, como integrante del Área Investigación y Género de la Comisión Provincial por la Memoria”, solicitando que se le asignen 2 puntos por la “valoración en conjunto de los cargos antes mencionados”.

Luego se refirió al inciso b) para destacar que había presentado dos antecedentes “una Maestría en Derecho (LLM) realizada en la Universidad de Yale. Se trata de una de las instituciones académicas más prestigiosas del mundo y, en particular, su Escuela de Derecho desde hace años es calificada como la mejor Escuela de Derecho de Estados Unidos (tanto en los rankings ILRG, Vault como de U.S. News & World Report)”.

El otro antecedente se trata de un “Diploma de Postítulo en ‘Mujeres y Derechos Humanos: estrategias jurídicas para la incidencia’ del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, que se sustanció a lo largo de 24 semanas y que combinó clases presenciales y a distancia. Se trata de un curso semestral, con altos niveles de exigencia y procesos de evaluación, en una de las Universidades más prestigiosas de Sudamérica, habiendo abordado en profundidad temas guardan estrecha vinculación con el puesto que se concursa”. Requirió que por tales antecedentes se asignen 10 puntos.

Pasó a detallar los antecedentes que había consignado en el inciso c), destacando que según las pautas aritméticas “se asignarán hasta 0,15 puntos por cada ponencia, disertación o conferencia, las 20 presentaciones acreditadas se elevan a tres (3) puntos, es decir, el total del puntaje que se me asignó”.

Asimismo, con relación a dos cursos de posgrado que había aprobado, apuntó que de acuerdo a las mencionadas pautas “corresponde asignar entre 0,05 y 0,15 puntos por cada curso que requiera evaluación para ser aprobado, por lo cual considero se evalúen los dos cursos de posgrado referidos de conformidad a la pauta referida, y se eleve la calificación total del inciso a **3,30 puntos**”.

Por otra parte y en referencia al inciso d) entendió que la valoración de sus antecedentes adolecía de “diversos errores materiales, pues ni siquiera se me ha aplicado el mínimo de los puntajes previstos por la normativa para cada uno de los cargos docentes que desempeño”.

En tal sentido recordó que “desde el año 2011 a la actualidad me desempeño como Profesora Titular de Posgrado en la Universidad de Palermo, en la Maestría de Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Sin embargo, no se me ha asignado ni siquiera el mínimo del puntaje previsto para ese cargo (8 puntos). Si bien no corresponde aplicar el puntaje máximo del rubro (10 puntos) ya que se trata de una designación directa en calidad de Profesora Titular, la calificación que me fuera asignada se encuentra por debajo del mínimo previsto para el cargo en cuestión”.

Asimismo, reiteró que se desempeñaba como “Profesora Adjunta en dos posgrados de Universidades Públicas: la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de La Plata (materia: Derecho Penal y Género, desde 2014 a



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

la actualidad) y el Posgrado en Género y Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (desde el 2015 a la fecha)”. Por ello solicitó que se le asignen 6 puntos, ya que –por un lado- no se trata de cargos obtenidos por concurso pero –por el otro- se trata de cargos en carreras de formación para quienes se encuentran estudiando posgrados –lo cual requiere una mayor calificación del docente- y se trata de dos cargos en distintas Universidades”.

Considerando los distintos cargos docentes desempeñados solicitó que “se me asignen **–al menos- 9 puntos** en concepto de cargos docentes”.

Por último, requirió que se le otorguen 1,5 puntos por investigación universitaria “en función de la relevancia del tema investigado para el cargo concursado y las instituciones que acreditaron los proyectos (Unicef-Universidad Nacional de La Plata), ambas con elevados estándares de aprobación”.

Impugnación del postulante Miguel Ángel

VARELA:

Presentó su impugnación contra la evaluación de la oposición oral que se realizara “por arbitrariedad manifiesta y grave error de tergiversación de lo manifestado por el Postulante; requiriendo se reevalúe y reconsideré el puntaje asignado, previo análisis exhaustivo del audio y de la correspondiente desgrabación de la presentación oral”, entendiendo el postulante que fue “calificado por debajo del puntaje que en razón de justicia corresponde”.

Señaló que “la decisión del Jurado de Concurso es manifiestamente arbitraria, en razón a que se ha valorado positivamente lo planteado y argumentado por otros postulantes, mientras que los mismos planteamientos y argumentos no fueron valorados en igual medida y proporción en el caso del suscripto. Y, lo más grave aún es, que otros planteamientos y argumentos desarrollados por este Postulante, directamente ni siquiera fueron tenidos presente por el Jurado del Concurso”.

Recordó que había comenzado su exposición “manifestando que se constituía en parte en el carácter de ‘querellante particular’ e incluso solicitó de ‘igual manera se reconozcan los derechos de la víctima aun cuando no hubiera estado constituida como querellante particular’. Lo cual no puede considerarse una presentación ‘de manera confusa’, según el criterio del Jurado de Concurso, sino un planteamiento de características amplias, ante la posibilidad de impugnaciones por parte de la defensa de la persona condenada en cuanto refiere a la ‘legitimación activa’ desde el aspecto procesal”. Señaló que había hecho mención “que el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, suspendido en su aplicación, reconocía el derecho a la víctima a ser notificada y de impugnar aquellas resoluciones que pudieran afectar sus derechos txt ‘aún si no hubiera intervenido en el

proceso como querellante””. En tal sentido sostuvo que argumentó y defendió “una interpretación de la legislación en el modo más amplio posible, a tenor de normas de jerarquía constitucional, como el art. 75, inc. 22º de la Constitución Nacional” y otras normas internacionales “lo que paradójicamente no se vio reflejado en el Dictamen”.

Arguyó que lo dicho “ni siquiera fuera mencionada por el Jurado y obviamente tampoco valorada positivamente; siendo que tal postura resulta absolutamente correcta a tenor del art. 81 del Código Procesal Penal de la Nación”.

También adujo que la postura sostenida “también coincide con el art. 9 de la ley 27.148, Orgánica del Ministerio Público Fiscal”. Luego con la salvedad de “que no es intención de este Postulante, incorporar la cita de autores no incluida en la exposición oral, sino la de señalar que lo afirmado en ocasión de la presentación oral, tiene sustento en doctrina y en el análisis razonable de la legislación vigente, por lo que la presentación ha sido correcta y ajustada a derecho”, citó una presentación de Rubén Figari. Concluyó este punto expresando que “la decisión del Jurado resulta nula de nulidad absoluta, por exhibir una fundamentación tan solo aparente, pues no da razones de la omisión de tratamiento, ni explica por qué motivos la defensa de una interpretación amplia de los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, sería incorrecta, al punto de descalificar la presentación de este Postulante”.

A continuación reseñó que “luego de tratar la ‘legitimación activa’, el Postulante advirtió que en el caso existía una manifiesta violación a los derechos y garantías de la víctima, fundamentalmente a aquellos que se encuentran expresamente previstos en el art. 5, incs. k y l de la Ley 27.372”, considerando que había solicitado la declaración de “nulidad absoluta de la decisión atacada, por haberse resuelto sin participación de la víctima”, recordando los pormenores de su alocución. Destacó que la solicitud “declaración de nulidad absoluta por haberse resuelto sin participación de la víctima, no puede ser considerado un error, pues fue interpuesto en coincidencia con lo previsto por el art. 167, inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación”. Refirió distinta normativa que avalaba su postura.

Continuó refiriendo que no “puede considerarse un error de fundamentación que el Postulante sostuviera que no basta con la mera lectura enunciativa de sus derechos a la víctima, que por regla se asienta en el acta de denuncia, sino que la información a la víctima debe consistir en una explicación pormenorizada de esos derechos acorde a su nivel social, cultural y posibilidades concretas de comprenderlas”. Trajo a colación un artículo del código procesal penal de la provincia de Misiones que contenía una disposición similar “fruto de uno de los tantos aportes del suscripto a la última reforma de dicho cuerpo legal”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En cuanto a la puntuación que le dirigiera el Tribunal en torno a que la resolución atacada tenía una fundamentación aparente por “ser una resolución dogmática”, contestó que no era “por los motivos que erróneamente afirma el Jurado del Concurso, tergiversando lo manifestado por el suscripto, sino porque la decisión ‘exhibía como fundamentación tan solo aparente’ la mera cita del art. 140 de la ley 24.660, cuya aplicación fue cuestionada, postulándose como consecuencia la nulidad absoluta de la reducción temporal y, por ende la libertad condicional”. Dio cuenta de los argumentos que había introducido en su exposición en torno a la cuestión, tales como que “el juez de ejecución no había hecho mérito de ninguno de los ítem previstos en dicha norma legal, por lo que de tal forma al no conocerse la verdadera motivación del juez, que había quedado en su fuero interno y no se había exteriorizado en la resolución, con ello se impedía el derecho de defensa y se incumplía con el debido proceso legal, en manifiesta violación a los arts. 18 y 75, inc, 22, de la Constitución Nacional”.

Arguyó que “el suscripto criticó la ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 13 del Código Penal y en la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad. E, incluso, ello constituyó otro de los puntos de agravios de imposible reparación ulterior, a los efectos de la declaración de nulidad absoluta requerida. En este aspecto se argumentó que resultaba arbitraria la afirmación del juez de ejecución, en el sentido que la libertad condicional serviría para lograr la readaptación social, cuando tal extremo debía ser verificado previo a disponerse aquella y no inversamente. También se argumentó que llamaba poderosamente la atención que se hubiere dispuesto la libertad condicional de la persona condenada, siendo que en la causa no constaba que se hubieren cumplido salidas transitorias”. Aquí señaló que existiendo informes negativos en la causa, “el juez no podía haberse apartado del mismo, sin rebatir dicho informe con suficientes fundamentos. Y, que al no observarse ningún fundamento en este último sentido, la resolución también resultaba nula de nulidad absoluta, por ausencia de motivación”.

Luego citó una presentación que había realizado en el ejercicio de su función como Defensor Oficial donde había sostenido la “analogía aplicada por este Postulante a los informes previstos en el art. 13 del Código Penal y en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, asimilándolos a los peritajes desde el aspecto impugnativo, conforme opinión expuesta por el concursante en las ‘VI Jornadas Nacionales de la Defensa Pública Oficial’, realizadas en la ciudad de Santiago del Estero los días 26 y 27 de octubre de 2017, pues como puede advertirse en el art. 28 de la Ley N° 24.660, txt ‘El interno y la víctima podrán proponer **peritos** especialistas a su cargo, que estarán facultados **para presentar su propio informe**

Entendió que “no es cierto que este Postulante ‘Confunde la reducción del tiempo del art. 140 de la ley 24.660 con la libertad condicional concedida’. Esta afirmación resulta gravemente falaz y hasta ofensiva, por constituir un señalamiento de desconocimiento del derecho a este Defensor Oficial de la Provincia de Misiones. En verdad el suscripto cuestionó expresamente la aplicación del atr. 140 de la ley 24.660, postulando como consecuencia la nulidad de la reducción temporal y, por ende, de la libertad condicional. Por lo que resulta ser una conclusión absolutamente errada y una tergiversación de lo argumentado por el suscripto”.

Recordó que había requerido “la revocación de la libertad condicional dispuesta por el juez de ejecución, nueve (9) meses antes de que se cumplieran las dos terceras partes (2/3) de la pena, conforme el cómputo de la pena que surge del caso. Se disponga el retorno del interno a ‘régimen cerrado’ dentro de la ejecución de la pena. Se practiquen todos los informes previstos legalmente, a los efectos de determinar si la persona condenada efectivamente se encuentra en condiciones de gozar del beneficio de la libertad condicional. Y, se dé participación a la víctima, ahora sí constituida en querellante particular, corriéndosele vista de los informes, a los efectos que tenga la oportunidad de oponerse a los mismos de considerarlo necesario e impugnar la resolución que se adopte al respecto. Todo lo cual no se cumplió con anterioridad”.

Luego procedió a comparar las devoluciones que hiciera este Tribunal a otros postulantes para señalar que frente a similares exposiciones, aquellos habían obtenido mejores puntajes y que sus intervenciones no había sido suficientemente valoradas, y que frente a situaciones donde se le criticaban similares extremos, otros habían alcanzado superiores calificaciones.

Concluyó señalando que el Jurado se ha expedido en “forma dogmática y sin motivación expresa” y que “ha omitido considerar argumentos y fundamentos expuestos por este Postulante, que sí los ha valorado positivamente en el caso de tantos otros concursantes, sin ninguna explicación para no tenerlos en cuenta en el caso del suscripto. Lo cual amerita una revisión de lo resuelto y la asignación de un puntaje que lo sitúe dentro de la orden de mérito”.

Como corolario expresó que “formalmente plantea el caso federal, fundamentalmente por violación al principio de igualdad ante la ley. Y, asimismo, por infracción a las garantías de defensa y debido proceso legal. Esto último por no haber tenido acceso a las ‘copias de los exámenes escritos’ y ‘las transcripciones de los exámenes orales rendidos’, pese a haberlo solicitado en horario de atención del la SC”.

Impugnación del postulante Fermín

IGARZABAL:



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

El concursante impugnó la calificación asignada en la evaluación de antecedentes sobre la base de dos motivos: arbitrariedad manifiesta y error material.

Con relación a la puntuación impuesta en el rubro a.3), entendió que no es proporcionada a los antecedentes acreditados y que resultó inferior a la media para candidatos en condiciones objetivas similares. Más específicamente, señala que “...el hecho de haber acreditado casi 15 años de labor en tribunales, con casi igual antigüedad como abogado, justifican una mayor calificación (...); [que] las tareas desarrolladas a lo largo de mi carrera, las responsabilidades que he asumido, sumada a la especialidad propia del fuero federal (donde trabajé durante varios años), justifican un puntaje mayor al otorgado”.

Si bien el propio postulante reconoce que el cargo de Defensor de Víctima es novedoso para el estamento judicial, sostiene que su labor como Asesor de Gabinete en el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires “...resulta plenamente útil para la eventual labor como Defensor de la Víctima”, por lo que se lo debería haber considerado.

Por último, continuando con lo referido a lo evaluado en el punto A.3), estima que debe contemplarse su labor como miembro permanente del Comité de Seguimiento de las Condiciones de Detención de San Isidro, en tanto guarda relación con la eventual representación de víctimas en un proceso penal.

Respecto a la puntuación asignada en el punto C) de la evaluación, entiende que se ha omitido -por un error material- valorar un antecedente, pese a estar expresamente prevista su consideración. Puntualmente, señala que ha acreditado haber cursado más de la mitad de la carrera del Doctorado en Ciencias Jurídicas, por lo que “...conforme la reglamentación vigente, debió otorgársele al menos el 25 % del puntaje correspondiente al punto B (conforme lo señalado en el punto C. b), a saber, una suma cercana a los 3 puntos.”.

En definitiva, solicitó que se corrija la arbitrariedad invocada y el error material señalado, y, en consecuencia, que se eleven sensiblemente las calificaciones otorgadas en los tópicos A.3 y C.

Impugnación del postulante Sebastián CRESPO:

El postulante impugna la calificación asignada, tanto a la prueba de oposición oral -por considerar que se incurrió en una arbitrariedad manifiesta y error material-, como a la evaluación de antecedentes -por considerar que se incurrió en un error material-.

Con relación al primero de los agravios, y luego de hacer una reseña de los planteos efectuados en su oposición oral, y de comparar la devolución de su examen con la del postulante Bahamondes, concluyó que su prueba “...ha sido correcta debiendo la misma haber alcanzado el mínimo requerido toda vez que se señaló y se demostró conocimiento general y específico en la materia...”.

Sentado ello, procede a formular su queja respecto de la evaluación de antecedentes, sosteniendo que con fecha 30/06/2016, en el marco del Concurso N° 108, se lo calificó en el ítem A .3) con 14 puntos, por lo que en esta oportunidad, considerando que el 17/05/2017 juró en el cargo de Prosecretario Letrado, “...resulta obvio que como mínimo se debe alcanzar en el ítem A3, por lo menos, los 14 puntos que se lograron un año antes y no los 9.5 que efectivamente se asignaron, toda vez que este postulante acumuló en ese año mayor experiencia, mayor antigüedad y promoción al cargo de Pro Secretario.”

Por todo ello, solicitó que se haga lugar a la reconsideración intentada, y que, en consecuencia, se eleve el puntaje de la oposición oral al mínimo requerido, como así también se otorguen 14 puntos (como mínimo) en el sub inciso A. 3) de la evaluación de antecedentes.

**Impugnación del postulante Luciano
RODRÍGUEZ:**

El postulante impugna la calificación asignada, por entender que la valoración que se ha realizado de su examen “...ha sido arbitraria o no se ha valorado correctamente en su totalidad”.

Para fundamentar ello, transcribe la devolución efectuada respecto de su oposición oral y advierte, primeramente, que lo que se criticó en oportunidad de su evaluación escrita -vgr. escaso desarrollo de la calidad de víctima-, ahora fue subsanado; y, sin embargo, “no alcanzó”.

Por otra parte, considera, a diferencia de lo dictaminado por este Tribunal, que sí señaló por qué la resolución atacada resultaba infundada con relación a la concesión de la libertad condicional.

Respecto a la omisión de especificar qué medidas de protección solicitó, reconoce tal falencia, aunque sostiene que el mero hecho de haberlas tenido en cuenta debe valorarse positivamente.

Finalmente, realiza una comparación con las devoluciones de otros concursantes aprobados (Mariana Vera, Gabriela Quiñones Allende, Gerardo Etcheverry y Analía Cofrancesco) que, a su criterio, se asemejan a la suya. Ello, a efectos de concluir que tal circunstancia ameritaría, al menos, rever la nota que se le asignó.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En relación con la evaluación de antecedentes, solicita la reconsideración del puntaje asignado en el inc. A, subincisos a) 2) y 3) e inciso B. Con respecto al inciso A), realiza una comparación con la puntuación obtenida en el Concurso N° 101 en la que se le otorgaron 3 puntos en el subinciso a2) y 13 puntos en el subinciso a3), considerando que la diferencia con el puntaje asignado en esta oportunidad es “enorme”. En punto a esto, y si bien no desconoce que para este caso se requirió la especialidad como querellante o fiscal, sostiene que la diferencia no debería ser tan “abultada”, si se tiene en cuenta el paso del tiempo y la efectiva acreditación como Defensor Público Coadyuvante.

Para finalizar, solicitó que se revea la puntuación de 6 puntos asignada en el inciso B), por cuanto sostiene que se ha “infravalorado” el título de Especialización en Derecho Penal otorgado por la Universidad Torcuato Di Tella, y que no se han tenido en cuenta los demás cursos y posgrados acreditados.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la reconsideración y se le otorgue un puntaje mayor al reconocido.

Impugnación de la postulante Daniela Romina

DIBILIO:

La concursante entiende que se ha incurrido en una valoración arbitraria de su exposición, “[d]ebido a que las críticas no puntuizan en que aspectos concretos la exposición fue desordenada o fundamentada en forma insuficiente, lo cual sí efectúa en otros dictámenes de corrección (véase por ejemplo el dictamen del postulante Flores, en el cual le indican en cada punto cuales son las falencias detectadas)...”

Para dar fundamento a ello realiza un análisis pormenorizado de su examen, relacionándolo con cada una de las críticas que este Jurado efectuó en el dictamen de corrección -puntualmente, se refiere al “nivel de desorden” y a la “fundamentación insuficiente”-.

En este marco, entiende que durante su oposición oral dividió los puntos a tratar, diferenciando cada uno de los agravios introducidos y su vinculación al caso, aunque también reconoce que los nervios del momento han provocado equivocación en algunas palabras de la exposición, lo cual comprende que puede llegar a confundir en el desarrollo de los temas. A su vez, sostuvo que sólo se cuenta con 45 minutos para la preparación del caso, por lo que “...no puede corregirse con el mismo nivel de exigencia con el que se evaluaría un desempeño en una audiencia real en la cual se cuenta con varios días, incluso semanas para la preparación de una audiencia.”.

Asimismo, manifiesta que “[le] resulta difícil pensar que toda la exposición completa se encontraba fundamentada en forma insuficiente, porque de ser así, la calificación otorgada hubiese sido mas baja, que la otorgada (12 puntos)”.

Finalmente, realiza una comparación con los tres postulantes que aprobaron el examen en fecha 15/6/18 (Kenny, Bahamondes y Argarate Ruzich), concluyendo que han realizado consideraciones similares a las que ella ha efectuado, “...entendiendo que podría diferir únicamente en la forma, mas no en el contenido. Es decir, el orden de presentación y la forma en la que [ha] expuesto los problemas del caso, puede ser diferente a la que utilizaron los postulantes que resultaron aprobados, sin embargo, los fundamentos jurídicos se encuentran presentes en su totalidad (...).

Y que “...si bien comprend[e] que el jurado desde su apreciación pueda considerar más ordenada o fundamentada una presentación que otra, son los argumentos jurídicos desplegados los que deben primar, cuanto menos para lograr la aprobación.”

Por todo lo expuesto solicitó que se efectúe un nuevo análisis de su presentación, considerando todas las cuestiones enunciadas en su impugnación; y, en consecuencia, se le asigne la calificación mínima para aprobar, elevando su puntaje de 12 a 15 puntos.

Impugnación de la postulante Romina Laura RONDA:

La postulante impugna la calificación otorgada en la evaluación de antecedentes, más precisamente los puntajes asignados en los incisos a.2) y c). Ello así, por cuanto considera que se han aplicado arbitrariamente estándares del reglamento y que se ha omitido tomar en cuenta información relevante de su legajo, por lo que sus antecedentes han sido subvalorados.

En cuanto al inciso a.2), manifiesta que el objeto de la impugnación radica en que “...pese a [su] profuso y variado desempeño en el ámbito público provincial, nacional y regional, se [le] ha asignado el 2,5% del puntaje máximo posible de este rubro (esto es, 1 punto sobre 40), situación que a primera vista luce rayana al error material”.

Entiende que los 12 puntos establecidos como puntaje mínimo por el ejercicio del cargo o labor -conforme las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes (Anexo II Res. DGN N° 1244/77)- resulta plenamente aplicable al caso (en función de su desempeño como Subsecretaria de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno; y su actuación como querellante particular en causas por delitos de lesa humanidad, en representación del gobierno de la provincia de Mendoza); y no se advierte cuáles fueron las razones por las que se dejó de lado.

Con respecto al inciso c) manifiesta haber cursado la totalidad de las materias correspondientes a la Carrera de Especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia, y haber aprobado diecisésis de las dieciocho materias que



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

conforman el currículo -en tanto las dos restantes fueron evaluadas pero se encuentran pendientes de corrección, circunstancia que le excede-. En función de ello, entiende que se le debería haber asignado el 50 % del puntaje correspondiente a la carrera finalizada, conforme las pautas establecidas para el inciso b), que es de 10 puntos, otorgando, en definitiva, un puntaje de 5 puntos.

Al respecto, opina que "...esa es la exégesis de la norma que resguarda mejor los derechos constitucionales del postulante pues es sabido que la primera fuente de interpretación es el propio texto, y la pauta aritmética establecido en el inciso a) expresamente refiere al supuesto de 'cursada terminada'. Precisamente esta circunstancia es la que acredita el certificado en cuestión: al respecto obsérvese que en la columna 'CURSÓ', todas las materias figuran con respuesta afirmativa, en tanto la nota de evaluación respecto de dos de ellas figura como 'PENDIENTE'"

Subsidiariamente, y en caso de que el Jurado no comparta dicho criterio, por considerar que se trata de un posgrado cuya cursada no ha sido completada, sostiene que se le debería asignar el 25 % del puntaje correspondiente, o sea 2,50.

A su vez, hace mención de la realización y aprobación de algunos cursos de posgrado ("Violencia contra la mujer", "Las situaciones de hecho en el Derecho de Familia" y "Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica"), para concluir que "[t]eniendo en cuenta la relevancia de dichos estudios respecto al cargo para el cual se concursa, particularmente la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de casos, (...) **no es posible otorgar al conjunto una calificación inferior a treinta y cinco centésimas (0.35)**, conforme la pauta aritmética establecida en el inciso c)."'

Finalmente, señala haber realizado un total de ocho ponencias, disertaciones o conferencias que, según la pauta señalada en el inciso e), y ponderados en conjunto, deberían calificarse con 1,20 puntos.

En conclusión, solicita que se modifique su calificación, asignándosele un puntaje de 12 puntos en el inciso a.2) y de 6,55 en el inciso c).

Impugnación del postulante Andrés ROUSSET SIRI:

El impugnante solicitó la modificación de su nota para alcanzar al menos el puntaje mínimo requerido para aprobar la etapa de oposición oral, esto es, quince (15) puntos, por entender que el Jurado de Concurso incurrió en arbitrariedad manifiesta al momento de evaluarlo (Art. 51 del reglamento aplicable).

Refirió que su exposición incorporó, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 segundo párrafo de la norma citada, elementos suficientes para lograr su aprobación. Ello, desde dos puntos de vista: a) un grupo de

consideraciones de valor que han sido omitidas en el Dictamen del Jurado y b) otro grupo de consideraciones que, cuanto menos, deberían haber matizado algunas expresiones disvaliosas contenidas en aquél.

Con respecto a las omisiones en las cuales incurrió el Jurado, destacó las siguientes:

En primer lugar, refirió el temperamento por él adoptado cuando evaluó la mejor estrategia para abordar el caso, desde el prisma del cargo a concursar, habiendo sido idéntico al utilizado en el examen escrito, donde en el examen se destacó lo relativo a la fundamentación del derecho de víctimas y se asignó el máximo puntaje entre todos los postulantes.

Continuó precisando que realizó un relato de los hechos de la causa y se detalló el modo en el que la tramitación de la misma había impactado en diversos actores relacionados con ella, la víctima y su familia, centrándolo en la solución jurídica en aquellos. También se analizaron los agravios que el caso planteaba.

En segundo lugar, manifestó con esmero y convicción la necesidad de sentar bases sólidas sobre el concepto de víctima, máxime en los casos donde los familiares asumen esta carga frente a la muerte de quienes resultaron víctima de un delito.

Por otra parte, el impugnante indicó que expuso las razones por las cuales, aún cuando la muerte de la víctima del delito había sido posterior a la comisión del mismo, debía considerarse a su madre como víctima en segundo grado, recurriendo para ello a jurisprudencia internacional.

Asimismo, precisó haber realizado consideraciones específicas del derecho a ser oído en el marco del procedimiento abreviado, principalmente lo relativo a la necesidad de contar con el testimonio de la víctima por el impacto que el mismo podría haber tenido a la hora de resolver sobre la pertinencia de esa vía, el pedido de medidas de seguridad y, en definitiva, sobre el ejercicio de los derechos que el art. 5 de la ley 27.372 asigna a las víctimas, entre otras consideraciones.

Refirió también, haber citado un reciente fallo de la CFCP, de la Sala IV, del año 2018, “Junco”, que refiere haber sido consignado erróneamente como “Jofré”, respecto del cual manifestó que se trataba de un caso del derecho de las víctimas —conf. ley 27.372— en lo que respectaba al trámite de ejecución de una causa penal.

Por último, el impugnante expresó que en su devolución el Jurado omitió ponderar el correcto uso del tiempo por él realizado en su exposición oral.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Ahora bien, con relaci\xf3n al conjunto de consideraciones que, cuanto menos, deber\xedan haber matizado algunas expresiones disvaliosas contenidas en el Dictamen, refiri\xf3:

Con respecto al petitorio confuso, manifest\xf3 que se dieron propuestas alternativas, explicitando ambas propuestas.

Asimismo explic\xf3 las razones por las cuales, a\xfan cuando no se encontraba habilitada la v\xeda recursiva, la soluci\xf3n del caso implicaba tenerla como parte.

Finalmente, afirm\xf3 que no es acertada la consideraci\xf3n del Dictamen seg\xfan la cual se omitieron argumentos referidos al juicio abreviado, en tanto los aspectos esenciales de tal procedimiento s\xed fueron plasmados. En este punto, se compara con el postulante Mart\xedn Miguel Garc\xeda Ongaro, respecto de quien el Tribunal estim\xf3 que deb\xeda aprobar, pese a no haber llegado a identificar algunas cuestiones propias del juicio abreviado.

Impugnaci\xf3n de la postulante Mar\xeda Virginia JALIL COLOME:

La postulante interpuso formal impugnaci\xf3n en virtud de la puntuaci\xf3n que se le asign\xf3 a su exposici\xf3n oral —diez (10) puntos—, por considerar que la misma adolece de arbitrariedad manifiesta. En consecuencia, solicit\xf3 la incrementaci\xf3n de su calificaci\xf3n para tener por aprobada la etapa de oposici\xf3n oral.

Critic\xf3 la devoluci\xf3n efectuada por el Jurado en el Dictamen, ocasi\xf3n en la que se especific\xf3 que la exposici\xf3n de la impugnante fue gen\xedrica, imprecisa y sin conexi\xf3n con las cuestiones llevadas a estudio. En tal sentido, la postulante precis\xf3 que tales afirmaciones no se condicen con la exposici\xf3n efectuada.

As\xed, brind\xf3 una serie de explicaciones tendientes a fundamentar la estrategia jur\xeddica y defender la solidez argumentativa aportada al momento de su exposici\xf3n oral.

Refiri\xf3 que se requiri\xf3 al concursante que contestara la vista en la Audiencia prevista por el Art. 466 del CPPN cuando el mismo s\xf3lo hace referencia a la facultad de ampliar los fundamentos del Recurso de Casaci\xf3n y, en el caso concreto, no se hab\xeda fundamentado dicho recurso en representaci\xf3n de la v\xedctima, es m\xfas, refiri\xf3 que ni siquiera se le hab\xeda corrido vista antes de dictarse el auto que le acordara la libertad condicional y que de la presentaci\xf3n del caso s\xf3lo se hac\xeda referencia a que reci\xf3n en esa oportunidad iba a poder ejercer dicho derecho.

Acto seguido, explicit\xf3 que en dicho contexto procedi\xf3 a dar “...cumplimiento con todos los requisitos para la fundamentaci\xf3n en su car\xe1cter

de querellante particular. O sea que en la vista que se le corriera, contemplaba en el Código Procesal para ampliar los fundamentos del Recurso, es que se fundamento el de Casación de esta parte.”.

En consonancia con lo expuesto, manifestó que si se “...hubiese simplemente adherido a los fundamentos del Sr. Fiscal no habría podido fundar el recurso en la aplicación de tratados internacionales de jerarquía constitucional que hacían inaplicable, EN ABSOLUTAMENTE TODOS LOS CASOS DE TRATA DE PERSONAS, la libertad condicional y se hubiese procedido a discutir la posibilidad de aplicar la ley penal en forma retroactiva o no en contra del imputado lo cual, al no tener el sustento jurídico avalado en la interpretación de la Corte Suprema en relación al artículo 7mo. de la Convención de Belem Do Pará y demás tratados que al exponente fundara, podría eventualmente, haber resultado improcedente”.

Asimismo, refirió que una mera adhesión a los fundamentos del Fiscal a los fines de contestar una vista, no como una articulación de un recurso propio incoado por la víctima, implicaba un sometimiento absoluto a los designios de este último.

La impugnante continuó detallando y brindando especificaciones justificando la estrategia defensiva elegida.

Así, manifestó la importancia de provocar una decisión por parte de la Cámara en el sentido de que “...jamás podría autorizarse la salida condicional a un condenado por trata de personas, aunque la conducta del mismo fuese intachable y estuviese arrepentido, era importantísimo crear el precedente en tal sentido.”

En consecuencia, indicó que se limitó la exposición a dar cumplimiento con los requisitos para dicho planteo.

Como cuestión medular, se invocó —a los fines de la revocación de la libertad condicional— la convención de Belem Do Pará, haciendo referencia a lo atinente a la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina e incorporadas en el Art. 75 Inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Así, en razón del control de convencionalidad que todos los jueces deben realizar al momento de resolver conflictos —ley de ejecución penal y Convención de Belem do Pará—, entendió “...que NUNCA se podría haber autorizado la salida condicional a un condenado por el delito de Trata de Personas, ni siquiera un día antes del cumplimiento total de la condena.”

Agregó en su impugnación que tampoco correspondía tener “...como excelente el comportamiento del condenado ya que el informe



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

respectivo determinaba que no estaba arrepentido, lo cual hacía imposible dicha calificación.” y planteó “la constitucionalidad de los artículos de la ley de ejecución que autorizaban el beneficio al condenado por ser violatorios del debido proceso (art. 18 de la C.N.) y de los Tratados Internacionales con jerarquía internacional, en especial de Belem Do Pará.”.

Continuó explayándose respecto de los errores in procedendo e in iudicando en los que habría incurrido el a quo.

Asimismo, mencionó la importancia brindada a los Tratados Internacionales por parte de la Defensoría General de la Nación, a raíz de las publicaciones en diversos artículos de la revista del organismo, a las que se accede desde su página oficial.

Por otra parte, indicó en su impugnación que la jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal avala el criterio de la necesaria aplicación del Art. 7 de la Convención de Belem Do Pará y de Tratados Internacionales afines, cuyo incumplimiento ocasionaría responsabilidad internacional al Estado Argentino.

Finalmente, por todo lo expuesto, solicitó se eleve el puntaje asignado y se tenga por aprobada la oposición oral.

Impugnación del postulante Javier Ernesto

CARNEVALI:

El recurrente impugnó su calificación de doce (12) puntos por entender que se incurrió en arbitrariedad manifiesta al momento de evaluarlo.

En su impugnación, el postulante dividió los agravios que le generaba el Dictamen del Jurado en tres tipos: a) aspectos positivos, b) aspectos negativos y c) omisiones. Asimismo, debe destacarse que en todos ellos fundamentó sus reclamos mediante comparaciones con otros postulantes.

Así, con relación a los aspectos positivos especificó, en primer lugar, el haber solicitado la revocación del resolutorio por ser arbitrario, como así también su nulidad en subsidio. En este punto, detalló que la postulante María López Macé solamente requirió la nulidad del resolutorio y obtuvo idéntica calificación que el recurrente y que la Postulante Ruth Ponce de León planteó únicamente la nulidad y obtuvo un total de quince (15) puntos.

Asimismo, refirió la consideración del Jurado en cuanto a que “...valoró de manera parcializada los informes penitenciarios”, detallando que no le fue sopesado positivamente, toda vez que obtuvo doce (12) puntos y, la concursante Ruth Ponce de León, logró la aprobación, pese a que ella intentara explicar su disconformidad con el régimen de salidas transitorias dictado por el juez “sin relación a ello de manera acabada en relación al caso’ (sic)”

Por otra parte, destacó que le fue valorado el haber considerado la ausencia de conducta ejemplar y la imposibilidad del delito de trata de personas. En este aspecto, vuelve a compararse con la postulante Ponce de león.

Por último, detalló que en el Dictamen se le destacó el haber solicitado subsidiariamente medidas de protección. Aquí, nuevamente compara su calificación con la obtenida por las Dras. Vera y Cofrancesco, ambas aprobadas.

Respecto de los elementos negativos refirió, en primer lugar, que en el Dictamen se consignó "...No analiza porqué la normativa invocada es operativa en el caso." En este punto, indicó en su impugnación que no lo hizo por no estimarlo necesario. Aquí, volvió a compararse con la postulante Ponce de León.

Asimismo, refirió que en el Dictamen se indicó "...de manera desordenada hace referencia a la falta del derecho a la víctima de ser escuchada...". En su impugnación, lógicamente, el recurrente sostuvo su disconformidad por entender que no expuso dicho derecho de manera desordenada.

Por otra parte, con relación a la leyenda del Dictamen que establece "...el desarrollo de su exposición terminó siendo confuso respecto a su orden", manifestó su desacuerdo al respecto, explicitando los motivos por los cuales estimaba que tal apreciación era errónea. Aquí, señaló que respecto de la concursante Natalia Alidia Bazán se especificó lo mismo, sin perjuicio de lo cual, resultó aprobada.

Por último, indicó que se le especificó "No llega a analizar de manera suficiente las cuestiones que presenta". Así, manifestó que "...todas las circunstancias planteadas fueron merecedoras de una explicación respaldatoria..." y que, por lo tanto, esto es un indicio, entre otros, de arbitrariedad por parte del Jurado.

El concursante continuó su impugnación comparando su examen con el de otros postulantes, para así justificar la arbitrariedad de su desaprobación.

Culminó su presentación haciendo una enumeración de una serie de elementos que fueron omitidos de valorar a su respecto, más no en el caso de otros postulantes, entre ellos: los motivos por los que entendió la procedencia del recurso de casación, la advertencia relativa a la omisión de dar cumplimiento con el Art. 5º Incs. K y L de la ley 27.372 (derecho de la víctima a ser escuchada y a ser notificada de la resolución que pueda afectar sus derechos) y la reserva de interponer la cuestión federal.

En conclusión, por todo lo hasta aquí expuesto, solicitó la aprobación de su examen.

Impugnación del postulante Pedro PUGLIESE:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Solicitó la reconsideración de la calificación de sus antecedentes correspondientes al inciso F), donde no se asignó puntaje alguno. Invocó un supuesto de arbitrariedad manifiesta o de error material toda vez que declaró haber obtenido una beca para participar en el Módulo I de la Cuarta Promoción del Curso de Formación Judicial Especializada para integrantes de los Poderes Judiciales y otros Operadores Jurídicos de Iberoamérica, de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial Español. Por el mismo extremo declarado por el postulante Pablo Javier Flores, se le asignaron a éste cincuenta centésimos (0,50), por ello solicitó que se le dé el mismo tratamiento a los dos antecedentes por igual.

Impugnación de la postulante Gabriela JOOS:

En los términos de los arts. 35 y 51 del reglamento aplicable impugnó la calificación de sus antecedentes. En este sentido, consideró que se computaron erróneamente sus antecedentes laborales correspondientes al subinciso a.1) ya que los quince puntos con cincuenta centésimos (15,50) asignados no reflejarían toda su trayectoria laboral. Entendió que no se tuvo en cuenta que, previo al cargo de prosecretaria administrativa que desempeñaba a la fecha de cierre del concurso, ejerció un cargo superior como el de secretaria de primera instancia en el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza entre el 26/12/2007 y el 29/05/2009 y el de prosecretaria de cámara en la Cámara de Apelaciones del Crimen de la misma provincia desde el 29/05/09 hasta el 30/09/2014. Asimismo, solicitó que el cargo de prosecretaria de cámara referido sea “equiparado al cargo de Prosecretario Letrado de la Justicia Nacional”.

Por otro lado, consideró que tampoco se condice la calificación de noventa centésimos (0,90) asignados al inciso c) con los antecedentes declarados, ya que habría acreditado la aprobación de trece módulos de la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad Nacional de Cuyo “por lo que corresponde la asignación del 25% del puntaje correspondiente conforme las pautas establecidas en el inc. B)”. Asimismo, habría acreditado la aprobación de dos cursos de 60 y 64 horas respectivamente.

Impugnación del postulante José N. C. CHUMBITA:

Impugnó tanto la calificación de sus antecedentes como la asignada por su oposición oral. En primer término, consideró que debió aumentarse el puntaje correspondiente al subinciso a.1) con el 10% de la base del cargo inmediato anterior al de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal ya que se desempeñó en esa función “durante numerosas oportunidades por licencias concedidas a su titular durante los años 2015, 2016 y 2017... y si bien no llegó a cumplimentar un período de 2 años, corresponde aplicar similar criterio analógico conforme lo establecido en las pautas

aritméticas”, que establece que “si el postulante se desempeñó durante un lapso inferior a los dos años [en carácter de interino o contratado] se le asignará el puntaje correspondiente al cargo inmediatamente inferior”. En tal sentido, solicitó un incremento de 2,50 puntos.

En relación con el subinciso a.2), sostuvo que se omitió valorar el ejercicio de diversos cargos, como el de decano del departamento académico de ciencias sociales jurídicas y económicas de la UNLAR; secretario relator técnico del H. Consejo Superior de la UNLAR; coordinador en la provincia de La Rioja del INECIP; así como el ejercicio privado de la profesión durante 4 años, por lo que solicitó un incremento de 4 puntos.

Respecto al subinciso a.3), solicitó un incremento de 2 puntos a los 8 otorgados, toda vez que acreditó haberse desempeñado como defensor público coadyuvante durante los años 2015, 2016 y 2017, “superando los dos años de ejercicio para la asignación del puntaje básico de 10 puntos”.

Por último en lo que hace a la impugnación de antecedentes, entendió que por el rubro “docencia e investigación” le corresponden 11 puntos en vez de los 3,50 asignados. Destacó que ejerció los cargos de Jefe de Trabajos Prácticos, Asociado y Titular de las cátedras de Derecho Civil I, Parte General, de las carreras de Abogacía, Escribanía y Procuración. Asimismo, fue profesor JTP por concurso y Asociado de la cátedra de derecho informático de las carreras de licenciatura e ingeniería en sistemas, además del cargo de Profesor Titular de las cátedras de Derecho Privado de las carreras de Contador Público, licenciatura en Administración y licenciatura en Economía. Por otro lado, habría acreditado su calidad de investigador.

En cuanto a su oposición oral, consideró erróneo que el Jurado señalara que no realizó ninguna consideración sobre las cuestiones relativas al juicio abreviado toda vez que habría señalado “expresamente que en el juicio abreviado presentado como caso se vulneraron los principios de oralidad y publicidad al impedirle a la víctima su participación en la audiencia de juicio abreviado lo cual contraviene hasta la forma republicana de gobierno, además de señalar que la homologación del acuerdo sin darle participación a la víctima implica volver al secretismo de los sistemas mixtos”. Asimismo, se habría referido al juicio abreviado cuando desarrolló “la vulneración al derecho a la verdad, toda vez que al tratarse de un delito grave (secuestro extorsivo) y teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar no resultaba proporcional y racional la pena impuesta... era procedente la oposición de la víctima a la realización del juzgamiento bajo esta modalidad peticionando se realice juicio común”. Solicitó, al efecto, se escuche el audio de su examen oral y se incremente el puntaje en consecuencia.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Impugnaci\xf3n del postulante Juan Manuel

TOVO:

Impugnó tanto la valoración como la calificación otorgada por su examen de oposición oral. Efectuó un resumen de su alocución en el que explicó que “el orden expositivo se basó en una introducción/presentación: manifestando la calidad en que comparecía el defensor de víctimas y a quién representaba; un objeto: el cual era que comparecía ante la Cámara a expresar los agravios que ocasionaba la resolución del Juez de Ejecución Penal para con la víctima del proceso; el desarrollo del objeto: en donde en primer lugar se solicitó la nulidad de carácter absoluta de la resolución efectuada por el Juez de Ejecución Penal por haberse omitido la debida participación de la víctima, señalando los perjuicios que ocasionaba y luego se adhirió al recurso de casación efectuado por el representante del MPF, en donde se sostuvo que las salidas transitorias debían rechazarse no solo por el resultado negativo de uno de los informes, sino también por estar excluido por la naturaleza del delito (trata de persona), de los beneficios del período de prueba (Art. 56 bis de la ley de ejecución penal modificada por ley 27.375); subsidiariamente se solicitó medidas de protección para la víctima; Reservas del caso; solicito Regulación de honorarios a favor del MPD y Petición final” (subrayados en el original).

Ello así, consideró que la devolución del Jurado carecía de la motivación suficiente, toda vez que se le objetó que “a sus consideraciones les faltó conexión con las constancias del caso y una adecuada sustentación de lo que alega”, sin “las razones o argumentos válidos propios de una resolución, es decir, no manifiesta el por qué considera que faltó esa conexión, ni da los motivos por los cuales considera que faltó una adecuada sustentación de lo que alegaba… lo que refleja arbitrariedad”.

Señaló que en el dictamen de la postulante JOOS, quien habría expuesto argumentos análogos a los suyos, se ponderó que “su fundamentación no llega a ser del todo precisa en tanto su argumentación tiende a recaer siempre en un mismo punto: la falta de participación de la víctima”, y sin embargo se le asignaron diecisiete (17) puntos. En esa línea, reiteró los argumentos de sus planteos y entendió que guardaban correcta vinculación con las constancias del caso: la nulidad de la resolución recurrida por falta de participación de la víctima e indicando particularmente el perjuicio; señaló que ésta se encontraba constituida como querellante y solicitó el apartamiento del juez de ejecución; se adhirió al recurso presentado por el fiscal e indicó que hubo un informe penitenciario negativo (educación) que no fue debidamente ponderado por el juez. Asimismo, señaló como puntos de conexión con el caso el hecho de que solicitó la aplicación de la ley 27.375 que prohíbe las salidas transitorias para condenados por delitos de trata, como el del caso. También las medidas de protección requeridas así como la incorporación al programa de protección de testigos, no

sólo por la naturaleza del delito sino por tratarse de un caso de violencia contra la mujer, aspectos que también demostrarían la vinculación con las constancias del caso que fueron omitidas por el Jurado.

En cuanto a la falta de sustento de sus alegaciones, sostuvo que sus planteos estuvieron acompañados de la debida fundamentación e invocación normativa correspondiente. En tal sentido, reiteró que la nulidad de la resolución propugnada se basó en la afectación a la “debida participación de la víctima en el proceso, violentando de esta manera el derecho de ser oído, el contradictorio, el debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad de armas; todos derechos y garantías que se desprenden... (art. 1, 12 de la ley 27.372; art. 11 bis de la ley 27.375, art. 81 –principio in dubio pro víctima- y art. 496 del CPPN – salidas transitorias modificado por ley 27.372... así también normativa internacional como lo es el art. 8 y 25 CADH y jurisprudencia de la Corte Interamericana caso García Ibarra vs. Ecuador... art. 14.1 PIDCyP y art. 10 y 11 DUDH”. Agregó que “al momento de tratar las medidas de protección, éstas se solicitaron en relación con la peligrosidad procesal... en base al art. 6 y 8 de la ley 27.372...”, lo que daría, a su juicio, sustento suficiente a sus alegaciones.

En razón de todo lo expuesto, consideró que la devolución y calificación asignadas son arbitrarias ya que se lo puntuó con doce (12) puntos sin motivación suficiente que expliqué por qué no alcanzaba el estándar mínimo de aprobación. Subrayó que utilizó los quince (15) minutos de los que disponía su exposición cumplió con las formas y el orden, así como las demás pautas contenidas en el art. 47 del Reglamento de Concursos, de donde concluyó en que “no se ha seguido con el criterio rector de igualdad en el presente procedimiento –no sólo en cuanto a los diferentes temas evaluados en los cuatro días de evaluación- sino “la posible dinámica de parámetros de evaluación que se tuvo en cuenta donde algunos participantes han alcanzado el supuesto estándar mínimo sin cumplir con requisitos básicos de forma de una exposición, como ser: un petitorio, una reserva del caso o una medida de protección y, sobre todo, un orden (por ejemplo, postulantes Mariana Vera y Analía Cofrancesco)”.

Asimismo, comparó su devolución con la de los postulantes Vera, Quiñones Allende, Cofrancesco, Igarzabal, Joos, García Ongaro, Chumbita, Argarate Ruzich y Ponce de León, y concluyó que no se advierte cuál fue el parámetro objetivo, legítimo, que se ha aplicado para determinar que en su caso no se ha alcanzado ese estándar mínimo de aprobación, lo que torna arbitraria su calificación.

Impugnación del postulante Agustín O. GONZÁLEZ ARZAC:

Bajo la causal de arbitrariedad manifiesta planteó la impugnación en relación con la calificación asignada a su examen de oposición oral, con el



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

objeto de que se realice un nuevo análisis sobre aquél. En tal sentido, discrepó con el Jurado en cuanto éste consideró que hizo una referencia “somera” a la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba ya que, a su juicio, “no sólo se ha referido a los agravios señalados por el Jurado en su corrección sino también lo ha hecho en torno a los demás requisitos que deben ser evaluados en torno a la procedencia del instituto, esto agraviándose de la labor del juez sobre su análisis de legitimidad en la procedencia del beneficio pretendido por las partes como del consentimiento dado por el Fiscal y su carácter vinculante o no para el juzgador”. Asimismo, se habría referido al monto ofrecido en concepto de reparación y a la falta de participación de la víctima sobre tal aspecto, así como al monto de pena del delito imputado y al consentimiento del fiscal, por lo que concluyó en que “ha expresado todos los agravios respecto a la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba a tenor del art. 76 bis del Código Penal”.

Se comparó con las exposiciones orales de los postulantes Kenny, Argarate Ruzich y Bahamondez, de donde infirió que su examen fue más exhaustivo en cuanto al cuestionamiento de la procedencia del instituto referido.

De otra parte, se agravió por el hecho de que el Jurado tildara de “somero” al desarrollo de toda su argumentación, lo cual considera arbitrario pues tal forma de fundamentación, al no permitirle conocer las razones de tal calificativo, sería aparente.

Por último, consideró que el Tribunal omitió ponderar que efectuó las reservas del caso federal toda vez que en otros casos fue valorado dicho extremo.

Impugnación del postulante Eugenio M.

BARBERA:

Apreció que de la comparación de su examen con el de la postulante Estefanía D. ARGARATE RUZICH, surge una valoración arbitraria, discriminatoria y desigual que le genera el grave perjuicio de evitar que continúe interviniendo en este concurso. Transcribió ambos dictámenes y resumió cuáles eran, en su opinión, los puntos más importantes que debían tratarse en el examen oral. De dicho análisis concluyó en que, la postulante aludida “omitió explicar que, en razón de la escala penal aplicable, el delito atribuido no era de aquellos que permiten la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba... hizo una extremadamente vaga referencia a la reparación... omitió la existencia del precedente ‘Góngora’ de la CSJN... omitió la existencia de la obligación estatal de investigar y juzgar actos de violencia contra la mujer... omitió referirse a la ley nacional nº 26.485... cuyo artículo 6º hace referencia a la ‘violencia institucional contra las mujeres’. Señaló que, sin

embargo, a la postulante se le otorgaron quince (15) puntos, lo que configuraría “un notorio y arbitrario trato desigual a este concursante”.

Contrariamente a lo realizado por la postulante referida en su exposición oral, el impugnante habría advertido “aspectos centrales de consideración forzosa”. En tal sentido, destacó que “puso de relieve la improcedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba en virtud de la eventual escala penal aplicable... invocó el fallo Góngora... expuso que la doctrina del precedente “Gallo López” fue mal interpretado... invocó como obstáculo lo resuelto en la Convención de Belem do Pará... se refirió a la ley 26.485 y que debía citarse a la víctima a la audiencia de probation”, lo que supuso la afectación al derecho convencional de ser oído, a la protección judicial o tutela judicial efectiva así como que lo resuelto violentaba el derecho de las víctimas de delitos a ser reparadas. Abundó en este último aspecto al referir que el Jurado no habría valorado expresamente “todo lo que atañe al derecho de reparación de la víctima y su sustento convencional”.

Para graficar las diferencias señaladas realizó un cuadro comparativo entre su argumentación y la de la postulante ARGARATE RUZICH y reiteró la desigualdad de trato que consideraba existente entre ambos postulantes y resaltó nuevamente la forzosa alusión a los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional en materia de violencia contra la mujer que omitió dicha concursante.

Afirmó que “de sostenerse la exclusión de este postulante, lo que a **juzgar por el trato dispensado a la concursante ARGARATE obedecería más a una cuestión de fuerza que de derecho** (con una práctica que resultaría similar a aquellas a las que somete la judicatura a los justiciables con una frecuencia exasperante), **se cristalizaría** un arbitrario y manifiesto trato desigual” (negritas en el original). En definitiva, sostuvo que priorizó aludir a la problemática de la violencia de género en desmedro de hacer expresa referencia a formalidades o a la nulidad de orden general en la que se había incurrido y solicitó que se tuviese en cuenta que “todo cuanto se sostuvo en el examen oral constituyan afectaciones al debido proceso que justificaban la viabilidad del recurso de casación intentado...”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Roberto Omar GALIANO:

Tal como se desprende del dictamen atacado, el postulante a lo largo de su exposición hizo mención con carácter general de la jurisprudencia que podría enmarcar este caso y muchos otros similares. Lo cierto es que la única vinculación que efectuó al momento de su exposición con el caso, fue la de mencionar que la señora Pareja era la madre de Juan Erreso. Así, obvió toda referencia a otros extremos que resultaban



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

propicios para la defensa de los intereses que representaba. En tal sentido no hizo alusión a salvar la cuestión de que el nombrado Erreso no se había constituido en querellante, que fuera uno de los argumentos que utilizara el Tribunal Oral para rechazar el recurso de casación que interpusiera la madre de aquel y cuya queja habilitaba la instancia donde debía presentar sus argumentos.

Por lo demás, la comparación efectuada no puede proceder por cuanto aquélla debe realizarse sobre el contenido de los exámenes desarrollados y no sobre las devoluciones que hiciera el tribunal en el dictamen. En este punto es del caso señalar que en el caso del postulante Chumbita sí realizó un cuestionamiento respecto de la condición de víctima de la representada, con miras a su inclusión en el proceso.

En el escrito que se contesta el impugnante sólo reitera las cuestiones que invocó en su examen.

Así no se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Alejo AMUCHASTEGUI:

Comenzará el Tribunal por señalar que el postulante yerra al mencionar que las cuestiones a introducir en el examen se limitaban a la cuestión de la admisibilidad del recurso de queja, quedando para una posterior oportunidad la introducción de los aspectos referentes al fondo de las circunstancias que se ventilaban en el caso; tal como surgía de la consigna la situación en la que se encontraba era otra: “[el tribunal oral] homologa un acuerdo de juicio abreviado imponiéndoles a cada uno de los hermanos una pena de cinco años de prisión por considerarlos coautores del delito previsto en el art. 70 del CP y rechaza la legitimación como víctima de la madre de Erreso... En esas circunstancias, la Sra. Madelain interpone recurso de casación el que también es denegado por carecer de legitimación, lo que dio lugar a la interposición de un recurso de queja al que la Cámara de Casación hace lugar ‘en la medida en que las cuestiones podrían constituir materia casatoria’”. Se desprende de ello que el recurso había sido abierto por la Cámara y se estaba en la oportunidad de la audiencia prevista por el art. 468, en función del 465 CPPN. En tal entendimiento, se advierte que la oportunidad era precisa para abordar las cuestiones que hacían tanto a la legitimación de la víctima y la afectación al derecho al recurso así como a lo referido al juicio abreviado. Estas eran las cuestiones que era esperable que el postulante desarrollara, más allá de una somera referencia en el marco de su exposición, y se colige que el error en el que reincide en esta oportunidad radicó en la errónea interpretación de la consigna dada.

En cuanto a la falta de mención dentro del dictamen de algunas cuestiones sobre las que habría discurrido su exposición, baste con señalar

que el dictamen de evaluación no resulta más que una apretada síntesis de aquellas cuestiones que merecieron una especial alusión, pero que de ningún modo puede servir como un detalle exhaustivo de cada uno de los pormenores que guiaron cada exposición.

No debe perder de vista el impugnante que la valoración de cada examen se realizó de modo general, de acuerdo a las pautas que establece la reglamentación aplicable (art. 47, 2º párrafo del reglamento de Concursos) sumadas las cuestiones que hacen a la inmediación propia de toda etapa de evaluación oral, por lo que las comparación entre devoluciones no resulta un mecanismo idóneo para sostener la arbitrariedad postulada.

Para culminar, en el caso de la postulante Olmedo, la calificación recibida da cuenta que las aristas tratadas en su examen, donde abarcó distintas cuestiones que surgían del caso y que resultaban apropiadas para el momento procesal en el que se hallaba. De allí que obtuviera una calificación mayor que el quejoso.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gerardo Daniel ETCHEVERRY:

Con relación al subinciso a)1, es del caso señalar que, tal como se desprende del acta de evaluación de antecedentes, este Tribunal ha considerado, a los efectos de puntuar el ejercicio de los cargos desempeñados tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, que al puntaje base que establece la pauta aritmética aprobada por resolución DGN N° 1244/17, se le adicione, por analogía a la consideración de la antigüedad en el subinciso a)2, un punto por cada período de dos años que se hubiera ejercido dicha función. Siendo que el postulante declaró y acreditó que ha sido designado en el año 2015 como Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación, resulta coherente que el postulante haya recibido los 23 puntos en el rubro, los que no serán modificados.

Sin embargo, por lo que respecta al subinciso a)2, habrá de destacarse que una nueva revisión de los antecedentes presentados por el postulante arrojan que la actividad profesional fue acreditada –conforme lo exige el reglamento de aplicación- durante 18 años (años 1993, 1994, 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012), por lo que hubiera correspondido que se le asignaran 9 unidades en el ítem, en lugar de 7 como se hizo, resultando ajustado, entonces, hacer lugar en este punto a la queja presentada y elevar en dos unidades el puntaje correspondiente al subinciso a)2 hasta la suma de 9 puntos.

En igual sentido, por lo que respecta al subinciso a)3, deberá adicionarse un punto a los doce que se le asignaran, en tanto, al momento de



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

efectuarse la evaluaci\xf3n por un error material se omiti\xf3 considerar de forma completa la acreditaci\xf3n realizada respecto de actuaciones en el rol de querellante. En este punto, el postulante alcanzará el tope de 10 puntos por ejercicio de la funci\xf3n que se eval\xfa en relaci\xf3n con la vacante a cubrir –de conformidad con la reglamentaci\xf3n-, resultando los tres puntos restantes, de la actividad desarrollada en ese car\xe1cter en el fuero penal ordinario.

Por lo que respecta al rubro docente, la calificaci\xf3n asignada se encuentra dentro del par\u00e1metro establecido reglamentariamente, y como bien señala el impugnante, dentro de las pautas aritm\u00e9ticas se dispone que el puntaje m\u00e1ximo de la categor\xeda correspondiente, se otorgar\u00e1 a aquellos supuestos en se haya accedido al cargo por concurso, extremo que no se da en el presente caso, tal como lo reconoce el propio quejoso. Siendo as\xed, no se advierten razones que justifiquen apartarse de la valoraci\xf3n realizada, en tanto la trayectoria del postulante a lo largo del tiempo ha sido justipreciada apart\u00e1ndola del puntaje m\u00ednimo para diferenciarla de otros postulantes que acreditaron antecedentes menos relevantes en el tiempo. En este punto no se har\u00e1 lugar a la queja interpuesta.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de la postulante

Ana Carina FARIAS:

Respecto de la oposici\xf3n oral, comenzar\u00e1 por señalarse que, frente a la menci\xf3n del “exiguo plazo” acordado para la exposici\xf3n, la postulante utiliz\u00f3 8 minutos de los 15 con que contaba para desarrollar su examen.

Ahora bien, la queja articulada en torno a que el tribunal no advirti\u00f3 m\u00e1s que “la afectaci\xf3n a la ley sustantiva”, no resulta acertada por cuanto en el propio dictamen se hace referencia a que “cuestiona de manera somera lo relativo a la constituci\xf3n como parte querellante en funci\xf3n de un nuevo an\u00e1lisis del tipo penal”. Es decir, este Tribunal valor\u00f3 tambi\u00e9n la articulaci\xf3n que efectu\u00f3 en torno a la calidad de querellante de la madre del señor Erreso. En tanto su queja transita en referencia a este supuesto, no ser\u00e1 aceptada.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, es dable señalar que –tal como se desprende del dictamen– hab\u00eda otras cuestiones que era esperable que fueran tratadas por los postulantes, extremo cuya omisi\u00f3n sostiene la calificaci\xf3n asignada, la que no ser\u00e1 modificada.

Siendo ello as\xed, el tratamiento de las cr\u00f3ticas a la evaluaci\xf3n de sus antecedentes deviene abstracta.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de la postulante

In\u00e9s JAUREGUIBERRY:

Comenzar\u00e1 el Tribunal destacando que la calificaci\xf3n de 22 puntos requeridos por la postulante en el marco del subinciso a)1, no habr\u00e1

de tener acogida favorable. Ello por cuanto, como se dijo en el acta de evaluación, el puntaje base de cada categoría fue incrementado en un punto por cada período de dos años acreditado, en aplicación analógica de la pauta contenida a los efectos de considerar el ejercicio profesional libre. Siendo ello así, de asignarse el puntaje solicitado, se estaría dando cuenta de una situación que no resulta real, por cuanto para alcanzar dicho tope, debió haberse desempeñado en dicho cargo durante -al menos- 8 años, extremo que no se encuentra acreditado.

La asignación de cincuenta centésimos (0,50) por el período 2016-2017 solicitado, tampoco será receptada, por cuanto se han considerado períodos de dos años, de conformidad con el principio contenido en las pautas respecto de la asignación de puntajes para el supuesto de cargos interinos o contratados. Tratándose de una valoración objetiva, resulta difícil establecer cortes dentro del período mencionado, sin socavar el principio de igualdad que debe primar en el trámite de este tipo de procedimientos.

Con referencia al puntaje correspondiente al desempeño de un cargo inferior, es dable señalar que, toda vez que los rangos de puntajes resultan progresivos y que se trata de valorar la carrera dentro de un escalafón judicial, este Tribunal ha considerado que la categoría anterior desempeñada, se encuentra incluida dentro del puntaje base de la jerarquía valorada.

En cuanto al puntaje solicitado en el subinciso a)2, es del caso señalar que habiéndose asignado el puntaje base en el subinciso anterior, sólo restaría asignar 1 punto por cada período de dos años de actividad acreditado. Ello así, y no reuniendo en los antecedentes declarados (como Asesora en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires y como Directora de Justicia y Cárcel en la Asociación de Derechos Civiles), un período que alcance a dicho lapso (abarcando ambos desde el mes de septiembre de 2010 hasta el mes de julio de 2011), no corresponde asignar puntaje.

Respecto del restante antecedente en la Comisión Provincial por la Memoria, no se observa que de la documentación aportada surja claramente que el tipo de tarea desarrollada en ese ámbito se encuentre dentro de los extremos que estipula la reglamentación.

Con relación al inciso b) y c), los antecedentes declarados y acreditados fueron valorados ajustándose el Tribunal a las pautas aritméticas aprobadas por resolución DGN 1244/17. En tal sentido, no debe perderse de vista que la propia reglamentación señala topes para cada supuesto identificando ello con la palabra “hasta”. En ese sentido se han tenido en cuenta la carga horaria y la modalidad de cursada, junto con los otros criterios de valoración incluidos en la norma. Al respecto es del caso señalar que la carrera cursada por la postulante en la Universidad de Yale, ha contado con un total de 240



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

horas (en el período 2009-2010) extremo que ha sido merituado por el Tribunal en punto con las carreras acreditadas por la CONEAU como especializaciones con 360 horas, al menos, en mérito al ámbito donde se desarrolló; estableciéndose que una postura diferente podría hacer incurrir al Jurado en arbitrariedad al tratar a una y otra de modo distinto.

De igual modo, el Diploma de Postítulo que fuera desarrollado de modo presencial (90 horas) y a distancia (126 horas), fue valorado en el inciso c) –donde corresponde-, en tanto se trata de “otros estudios de perfeccionamiento” y no de un doctorado, maestría o especialización. Claro que este curso fue valorado en mayor medida que los otros cursos declarados y acreditados que fueron cursados en la Universidad Nacional de La Plata (de 42 y 30 horas, respectivamente). Aquí también se han establecido puntajes dentro del parámetro establecido “entre 0,05 y 0,15 puntos por cada uno de ellos”.

Con similar criterio, las ponencias, disertaciones y conferencias fueron valoradas –en todos los casos- con 0,10 puntos, por cada una de ellas. Aquí la pauta también establece el límite mayor de puntaje a asignar “hasta 0,15 puntos por cada una de ellas”. Asimismo, es dable destacar que sólo fueron valoradas aquellas situaciones de las que surgió, de la documentación acreditante, el carácter de ponente, disertante o conferenciante y no –por tratarse de supuestos no asimilables a aquellos- la actividad como coordinadora de eventos.

Por último, con relación al inciso d), los puntajes asignados dan cuenta de la trayectoria de la postulante. Para una mejor ilustración, es dable señalar que el criterio de la carrera docente hace que sea razonable sostener que, la designación como titular de una materia dentro de una carrera de posgrado no puede, más allá del nombre que se le asigne a su desempeño, ser equiparada en puntaje a la designación como titular de una cátedra de una materia en una carrera de grado, por las distintas implicancias que ello encierra. En tal sentido, ha sido criterio de este Tribunal calificar la trayectoria docente tomando como norte las pautas contenidas en la reglamentación que circunscriben la valoración en el rubro.

Al respecto la calificación asignada da cuenta del desempeño de la postulante como Jefe de Trabajos prácticos interina y Profesora Adjunta interina en la Universidad de Buenos Aires.

Con relación a la investigación universitaria, la misma fue valorada dentro del parámetro establecido reglamentariamente, teniendo en cuenta que se trató de la actividad desplegada por la postulante dentro de un equipo de investigación. También es de destacar que algunas de las investigaciones declaradas, la nombrada no había obtenido su título de grado al momento de realizarlas. Es del caso señalar, que de acceder a la puntuación requerida por la postulante, la misma superaría, incluso el máximo del inciso, establecido reglamentariamente.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja introducida.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Miguel Ángel VARELA:

Comenzará por expresar este Jurado que, en el escrito que se contesta, el postulante destacó que no había recibido los exámenes que solicitara a los fines de realizar la impugnación correspondiente; ello se debió a una cuestión de índole técnica que fue subsanada, a través de la Secretaría de Concursos, por lo que no se hará referencia a tal extremo, en tanto el mismo ha sido superado.

Ahora bien, es dable señalar que la crítica plasmada por el postulante en su impugnación, solo trasunta la mera disconformidad del postulante con la calificación obtenida. Tratándose de un examen técnico era esperable que las argumentaciones realizadas tuvieran sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial en apoyo de las posturas que esgrimía y no sólo una somera mención de algunos tópicos que encerraba el caso de examen, como sucedió.

Obvio resulta que las importantes y extensas explicaciones y argumentaciones que realiza en esta instancia recursiva de ningún modo pueden servir para suplir las omisiones y falencias detectadas en el examen, ni pueden colaborar para apuntalar la oposición que no fue suficiente.

Los extremos que mencionó no fueron desarrollados por el postulante más que de modo genérico, sin todas las apoyaturas y aclaraciones que realiza en esta instancia, en una reinterpretación de lo que aconteció al momento del examen –el que quizás estuvo por debajo de sus propias expectativas-, que se vio rodeado por lapsos de silencio, y que al cumplirse 9 minutos de los 15 asignados para su desarrollo, procedió a enunciar el modo en que, según su opinión, debían ser anoticiadas las víctimas de los derechos que les asistían sin una vinculación real con el caso que le tocaba presentar y el rol que debería cumplir la defensoría pública de la víctima.

Repárese en que existían otras cuestiones que debían ser analizadas de acuerdo a las constancias que surgían del caso; entre ellas, es dable señalar que no se hizo cargo de la cuestión temporal que se ventilaba en torno a la figura de la víctima en el marco del proceso y su situación como sujeto procesal. Está claro que ello no puede suplirse –en el marco de un examen técnico- con la mera mención del carácter en que se presentaba, sino que requería una argumentación en torno a ella. Tampoco arguyó, por ejemplo, sobre las posibles medidas de protección a la víctima, que podrían haberse solicitado.

En cuanto a la confusión del art. 140 de la ley 24.660 con la libertad condicional, el postulante en su exposición pareció no advertir –o al



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

menos así se observó desde su oratoria- que se trataba de dos momentos procesales distintos (la reducción de los tiempos de la progresividad y la concesión de la libertad condicional), toda vez que señala la fundamentación aparente de la resolución que concede la libertad condicional como si ésta se sustentara en el art. 140 de la ley citada, fundiendo ambos actos en uno solo.

Sobre el particular es dable señalar que si la intención del postulante fue tal como lo plantea en el recurso que se contesta, lo cierto es que al momento del examen, tales reproches permanecieron in pectore, no pudiendo esta instancia – como se dijo más arriba- erigirse como complemento o justificación de aquello que no fue expuesto en el examen.

Se trataba, entre otros aspectos, de argumentar en torno al carácter de la reforma de la ley de ejecución penal con miras a introducir su oponibilidad al proceso en el que le tocaba, al postulante, defender los intereses de la víctima que representaba, lo que tampoco sucedió.

Respecto de las comparaciones que realiza en punto al desempeño de otros postulantes, lo cierto es que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de cada una de las exposiciones, es decir no se trata de un detalle pormenorizado de todas las aristas que aquellos tuvieron, sino una señalización de aquellas cuestiones que merecen una especial mención. Ello así, no resulta atendible la comparación efectuada, en tanto no trató las cuestiones que fueron ventiladas en cada uno de los exámenes.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Fermín IGARZABAL:

La impugnación no habrá de prosperar. En primer lugar, cabe señalar que el impugnante invoca un supuesto trato desigual sobre la base de una comparación que no refiere a ningún caso en concreto, lo que imposibilita su constatación. Por otro lado, se hace saber que la calificación de la especialidad funcional está dada por las labores acreditadas en relación con las de la vacante a cubrir. De este modo, debe reparar el impugnante en que acreditó la designación como defensor oficial en la provincia de Buenos Aires desde agosto de 2017, con lo que la puntuación de este ítem responde al ejercicio efectivo de aquella función, adaptada a las especiales características del cargo que se concursa (acusador) y a la materia correspondiente, con lo que se advierte el respeto a la pauta utilizada en todos los casos por igual.

Se destaca en tal sentido que -tal como bien reconoció el impugnante-, al ser un cargo novedoso en el ejercicio de la defensa pública de las víctimas, que resulta opuesto a aquel desempeñado hasta ahora por todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa -a excepción del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico

a Víctimas de Delitos de la D.G.N.- las pautas de valoración establecidas guardan relación con ello, por lo que el puntaje asignado, naturalmente, resulta menor al que, por regla, viene siendo asignado en los casos del ejercicio de defensa técnica de personas imputadas en un proceso penal. En efecto, ello fue expresamente aclarado en el acta de evaluación de antecedentes, oportunidad en la cual se destacó que se ha considerado especialmente la actuación en carácter de fiscal o querellante, mientras que el ejercicio de la defensa técnica fue disminuido en el cálculo de la extensión en el tiempo de su ejercicio.

Respecto a lo alegado por el impugnante con relación a su desempeño en el fuero federal, cabe decir que no es aquel en el que ejerció la defensa, siendo ése el motivo por el cual no fue considerada tal especialidad en la asignación del puntaje.

Asimismo, la reconsideración intentada en relación con la función desempeñada como miembro permanente del Comité de Seguimiento de las Condiciones de Detención de San Isidro tampoco habrá de prosperar, en tanto ésta resulta paralela a su actuación en la justicia, es decir, que se considera inherente a la función de su cargo dentro del Ministerio Público de la Defensa provincial, por lo que no puede ser valorado doblemente, pues no debe olvidarse que lo que se contempla en la evaluación de antecedentes es el cargo y no la función.

Por último, en el marco del inciso C), basta con señalar que al momento de calificar los antecedentes este Tribunal ha tenido en cuenta que en las carreras de Doctorado el rasgo distintivo radica en la presentación y defensa de una tesis original y que, según sea el plan de estudios, se trata del cursado de materias o seminarios, que incluso pueden ser aprobadas por equivalencias; en esta inteligencia, se ha dado mayor trascendencia a la obtención de dicho título académico, por encima de los cursos aprobados que integran su carga horaria, de acuerdo al plan de estudios. A ello se suma que en el caso particular del postulante ni siquiera se ha acreditado la aprobación de cursos o materias, sino su mera cursada de forma presencial, por lo que tampoco es posible asignarle puntaje de esa forma.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación intentada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Sebastián CRESPO:

La impugnación formulada no habrá de prosperar, toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia del supuesto de arbitrariedad manifiesta que se invoca, así como tampoco se verifica la existencia de un error material. En efecto, lo argumentado por el



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

postulante no denota m\xfas que la discrepancia con el criterio de correcci\xf3n utilizado por el Jurado.

Por otra parte, y en punto a la comparaci\xf3n que efectu\xf3 con el postulante Bahamondes, cabe destacar que \xf3sta fue realizada sobre la base de lo volcado en los dict\xe1menes de correcci\xf3n, pero prescindiendo del contenido integral del examen invocado, circunstancia que priva de virtualidad conducente al agravio en cuesti\xf3n.

Finalmente, con relaci\xf3n al agravio referido a la evaluaci\xf3n de antecedentes, se le hace saber que el hecho de no haber superado el puntaje m\xednimo de aprobaci\xf3n en la oposici\xf3n oral, exime a este Tribunal de revisar lo referido sobre el punto. No obstante ello, cabe recordar que cada Jurado es soberano y aut\xf3nomo en los criterios que emplea en el marco del concurso en particular en el que intervenga, y que lo dictaminado en un concurso no resulta vinculante para otros.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnaci\xf3n intentada.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante

Luciano RODR\xcdGUEZ:

Para dar fundamento a la impugnaci\xf3n, el postulante apela a una comparaci\xf3n con lo dictaminado en oportunidad de llevarse a cabo la oposici\xf3n escrita. M\xfas all\xed de destacar que ello no resulta pertinente, en tanto nos encontramos en una instancia de evaluaci\xf3n distinta que involucra una consigna tambi\xfan distinta a la de la oposici\xf3n escrita, lo cierto es que el desarrollo de lo relativo a la calidad de v\xedctima s\xf3 ha sido valorado -tal como se desprende del propio dictamen- y el hecho de que no haya alcanzado (seg\xfan los t\xfarminos utilizados por el impugnante) responde a que el puntaje asignado no resulta de la suma aritm\xedtica de los planteos efectuados.

La calificaci\xf3n es el resultado de un an\xe1lisis integral del examen, en donde se atend\xf3 a la estrategia desplegada, los planteos realizados, el modo en que fueron expuestos y su pertinencia y fundamentaci\xf3n a la luz de los intereses representados, todo ello en conjunto con las cuestiones que fueron indicadas en la devoluci\xf3n del examen del impugnante.

Con relaci\xf3n a que no ha señalado por qu\xe9 la resoluci\xf3n que concedi\xf3 la libertad condicional fue infundada, el postulante no hace m\xfas que evidenciar, en su agravio, su disconformidad con lo dictaminado por este Tribunal, reproduciendo nuevamente los argumentos brindados en su examen, pero sin aportar ning\xfan otro elemento que logre desvirtuar lo sostenido en oportunidad de ser evaluado. Es decir, que su cr\xf3tica radica en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia del supuesto de arbitrariedad que se invoca.

Por otra parte, el impugnante ataca la valoración que se realizó respecto de las medidas de protección solicitadas. Tal como se desprende del dictamen, la crítica -en todo caso- estuvo dirigida a la falta de especificación de medidas de protección concretas, sin que el mero hecho de haberlas tenido en cuenta pueda suplir tal omisión.

Asimismo, y en punto a la comparación que efectuó con otros postulantes, cabe destacar que ésta fue realizada sobre la base de lo volcado en los dictámenes de corrección, pero prescindiendo del contenido integral de los exámenes invocados, circunstancia que priva de virtualidad al agravio en cuestión.

Finalmente, con relación al agravio referido a la evaluación de antecedentes, más allá de que, como bien reconoce el impugnante, cada Tribunal es distinto y autónomo en los criterios que emplea en el marco del concurso en particular en el que intervenga, y que lo dictaminado en un concurso no resulta vinculante para otros, lo cierto es que el hecho de no haber superado el puntaje mínimo de aprobación en la oposición oral, exime a este Jurado de revisar lo referido sobre el punto.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación intentada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Daniela Romina DIBILIO:

Respecto al primero de los agravios introducidos, cabe recordar que los dictámenes del Tribunal difieren en función del contenido de cada examen en particular. En efecto, la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que refleja una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada, según cada caso en particular. Por ello es que no convence la crítica efectuada por la impugnante respecto de la comparación con la devolución que se le ha hecho al postulante Flores.

Por otra parte, la impugnante considera que se ha evaluado el examen con el mismo nivel de exigencia que se emplearía en el marco de una audiencia real para la que se cuenta con varios días para su preparación, y se queja al respecto. Pues bien, este Tribunal entiende que ello no trasciende más allá de una simple apreciación de la impugnante, sin fundamento alguno que pueda probar que el hecho de que los concursantes cuenten con un tiempo previo de preparación de 45 minutos no haya sido un factor tenido en cuenta por este Tribunal, tanto en la elaboración de los casos como en su corrección.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Asimismo, la postulante continúa conjeturando acerca de la actuación de este Jurado en la elaboración de los dictámenes, al sostener que si la fundamentación de su examen hubiera sido insuficiente, habría recibido una nota más baja aún. En este punto, cabe recordarle a la impugnante que la corrección no se basa en un sistema tasado de puntos a asignar para cada cuestión, sino en una evaluación integral que considera no uno sino varios factores -tanto positivos como negativos- al momento de realizar la ponderación que determina la calificación final.

Por otra parte, respecto a la comparación que efectúa con otros exámenes, es dable señalar que es la propia impugnante, en su conclusión, la que da respuesta a la crítica, pues justamente aquello que reconoce que difiere en su examen es lo que se valoró negativamente para arribar a una calificación menor que la del resto, por lo que va de suyo que los exámenes en cuestión no fueron similares y, en consecuencia, que la comparación efectuada pierde virtualidad. De hecho, repárese en que a ninguno de los postulantes que trae a colación se le realizó una crítica referida al orden y la confusión en la exposición, como sí se le hizo a la impugnante.

En definitiva, se verifica que el contenido de la impugnación revela el propio juicio de la impugnante respecto al mérito de su examen y una disconformidad con la calificación asignada, pero no alcanza a demostrar la concurrencia de algún vicio que habilite la modificación de lo decidido.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación intentada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Romina Laura RONDA:

No corresponde hacer lugar a la reconsideración intentada. En primer lugar, se le hace saber a la postulante que la calificación asignada por sus antecedentes laborales correspondientes al subinciso a.2) responde a las pautas reglamentarias establecidas al efecto. En tal sentido, cabe recordar que la propia reglamentación estipula que “[l]os antecedentes por más de una función en a.1) y a.2), se ponderarán en forma integral, **no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar...**”. Ello es justamente lo que se aplica al caso de la impugnante, toda vez que el mínimo de doce (12) puntos que reclama, lejos de haber sido dejado de lado -como ella indica- quedó comprendido en la base del cargo ponderado al asignarle puntaje en el inciso A.1), en el que obtuvo diecinueve (19) puntos.

En este marco, entonces, se procedió a otorgarle, en el inciso a.2), un (1) punto como consecuencia de los dos años y diez meses de actuación en el cargo en cuestión -Subsecretaría de Justicia del gobierno de Mendoza-, conforme también lo

establecen las pautas aritméticas al disponer que “Se asignará un punto cada dos años de ejercicio del cargo o labor”.

Con respecto al agravio relativo al inciso c) -más precisamente acerca del puntaje asignado a la Carrera de Especialización-, cabe indicar que el razonamiento esgrimido por la postulante es incorrecto. En efecto, este Tribunal entiende que no corresponde apelar a una interpretación literal, sino teleológica de la norma, en la consideración de que el espíritu de dicha regla se basa en ponderar el avance dentro de la carrera de posgrado; y que la única forma de comprobar dicho progreso es contando con un certificado de aprobación de materias, condición necesaria para la obtención del título correspondiente.

En tal sentido, repárese en que si se aplicara la interpretación propuesta por la impugnante, se llegaría al absurdo de que una persona que tan sólo asistió a la cursada de las materias, pero que no rindió ningún examen, y que, por ende, nunca podría obtener un título en tales condiciones, alcanzara la misma calificación que aquel que sí lo hizo, restándole solamente la presentación de la tesina/trabajo final.

En este marco es que se otorgó la calificación de 1,5 puntos -el 25% de los 6 puntos que este Tribunal decidió computar a las Carreras de Especialización-. Al respecto, cabe destacar que yerra la impugnante en su planteo subsidiario en función del cual solicita que se le impongan 2,5 puntos, pues se le recuerda que la pauta aritmética que invoca con relación al inciso b) establece un **máximo de 10 puntos** en el caso de Maestrías y Carreras de Especialización, mas no un mínimo, por lo que la calificación impuesta se encuentra dentro de los parámetros reglamentarios, y así se mantendrá.

Por último, con relación a la queja efectuada por la postulante respecto de los puntajes otorgados en función de los tres cursos de posgrado que menciona (sobre los que reclama que se le asigne 0,35 centésimos) y de las ocho disertaciones, ponencias o conferencias que también reseña (por las que reclama que se le asigne un punto con veinte centésimos -1,20-), cabe remitirse a los argumentos esbozados en el párrafo anterior, por cuanto la calificación impuesta se encuentra dentro de los estándares fijados en las pautas aritméticas en cuestión, de donde surge que en el caso de otros cursos que requieran algún tipo de evaluación para ser aprobados, se asignará hasta **un máximo de 0,15 puntos** por cada uno de ellos -inciso c.c)-; y en el caso de ponencias, disertaciones y conferencias, hasta **un máximo de 0,15** por cada una de ellas -inciso c.e)-.

En definitiva, este jurado entiende que la crítica de la impugnante se encuentra fundada en apreciaciones subjetivas en cuanto a la ponderación que merecen algunos de los antecedentes acreditados, no logrando demostrar concretamente la concurrencia del supuesto de arbitrariedad que se invoca, así como tampoco se verifica la



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

existencia de un error material. Por el contrario, se verifica la homogeneidad en la aplicación de los criterios evaluativos para todos los postulantes.

Por todo lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Andrés ROUSSET SIRI:

Cabe destacar respecto del primer grupo de reclamos efectuado por el impugnante —consideraciones de valor que han sido omitidas por el Jurado—, que el Dictamen de evaluación no supone una exhaustiva relación con el contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias de los mismos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva. Sin perjuicio de ello, habiéndose practicado una nueva revisión de su examen, cabe concluir que las manifestaciones vertidas por el impugnante sí fueron sopesadas al momento de evaluarlo.

Ahora bien, respecto del segundo grupo de reclamos —consideraciones que deberían haber matizado algunas expresiones disvaliosas contenidas en el Dictamen—, corresponde señalar que se trata de agravios que se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que el presentante estima respecto a la entidad y modalidad de sus planteos. A ello se suma que sus nuevas explicaciones relativas a la estrategia escogida, no pueden ser consideradas en esta instancia a los efectos de obtener el incremento de puntaje que se pretende, pues ello se traduciría en una afectación al principio de igualdad respecto del resto de los postulantes.

En virtud de lo hasta aquí explicitado, no se hará lugar al reclamo del postulante.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Virginia JALIL COLOME:

La recurrente intenta mediante nuevas explicaciones que no formaron parte del contenido de su examen justificar la estrategia defensiva elegida, como así también, lograr un cambio en el temperamento oportunamente adoptado por este Jurado de Concurso, respecto del desarrollo de su exposición en cuanto a que la misma resultó genérica, imprecisa y sin conexión con las cuestiones llevadas a estudio.

La consideración de tales explicaciones, que vienen a iluminar la postura y fundamentaciones oportunamente brindadas, aparejaría una clara vulneración al principio de igualdad respecto del resto de los postulantes, en virtud del momento de la introducción de tales cuestiones.

Asimismo, las objeciones planteadas se sustentan en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de alguno de los supuestos previstos reglamentariamente. En efecto, estos agravios se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que el presentante estima respecto a la entidad de sus planteos, circunstancia claramente inidónea para demostrar alguno de los vicios antes aludidos.

No se hará lugar a su reclamo.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Javier Ernesto CARNEVALI:

En primer lugar, corresponde adelantar que el reclamo del postulante no tendrá favorable acogida. Ello, por los motivos que se detallan a continuación:

La impugnación versó fundamentalmente sobre los motivos por los cuales el postulante consideró que este Jurado incurrió en arbitrariedad al momento de evaluarlo. Así, tanto cuando se refirió a los elementos positivos no valorados adecuadamente, a los elementos negativos que a juicio del jurado fueron merecedores del puntaje obtenido y a los elementos omitidos de ser valorados, lo hizo mediante su comparación con otros postulantes; comparación que, a su criterio, debía redundar en una modificación de su calificación original.

Sin embargo, lo cierto es que el impugnante intentó una comparación invocando algunos agravios que habrían sido expresados u omitidos por sus colegas, sin efectuar un análisis integral del contenido de los exámenes con los que se compara, circunstancia que obsta a la demostración del vicio invocado. En este sentido, cabe apuntar que la nota no es el reflejo de la suma aritmética de planteos efectuados sino de la ponderación conjunta del examen, incluyendo los agravios formulados, su pertinencia y la solvencia y el modo en que los mismos han sido expuestos, así como aquellos que han sido omitidos y las estrategias desplegadas en favor de los intereses que, por vía de hipótesis, había que representar.

Por otra parte, introdujo en su impugnación una serie de explicaciones tendientes a justificar el contenido de su examen, que no pueden ser sopesadas en esta instancia sin que dicha consideración implicara una afectación al principio de igualdad respecto del resto de los postulantes, toda vez que era esperable que las mismas fueran introducidas al momento de la exposición oral.

Por último, el resto del contenido de su impugnación solamente denotó su disconformidad de neto corte subjetivo, inidónea para que este Jurado modifique la calificación oportunamente otorgada. En definitiva, supone el juicio



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

de valor que el presentante estima respecto a la entidad y modalidad de sus planteos o de los hechos por otros examinados con los que se compara.

No se hará lugar al reclamo del Dr. Canervali.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Pedro PUGLIESE:

En su declaración, el postulante adujo que la beca le fue otorgada por “postulación y oposición de antecedentes, siendo elegido en primer lugar de los veinticinco becados”, en razón del promedio de sus calificaciones obtenidas en el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados dictado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, circunstancia, esta última que, a diferencia de la documentación acompañada por el postulante Flores (con quien se comparó), no fue acreditada por el aquí impugnante. En efecto, no figura en el formulario de inscripción siquiera la declaración de haber realizado el mencionado Programa de Formación, y tampoco surge ello de la documentación acompañada. Ello no obstante, se advierte de la comunicación obrante a fs. 163 así como del Programa del curso español que es “el Consejo General del Poder Judicial [español] quien asume el coste de la actividad docente”, y la modalidad de acceso a dicho estipendio, por lo que se hará lugar a la impugnación articulada, debiendo asignarse cincuenta centésimos (0,50) en el inciso f) de la evaluación de los antecedentes.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Gabriela JOOS:

Se hace saber a la postulante que la calificación asignada por sus antecedentes laborales correspondientes al subinciso a.1) responde a las pautas reglamentarias establecidas al efecto. En tal sentido, cabe señalar que, conforme lo estipulado en el Acta de Evaluación de Antecedentes, la calificación de este rubro se condice con el cargo que se desempeña a fecha de cierre de inscripción con su correspondiente antigüedad en éste, al que se le puede adunar el 10% correspondiente a la base de un cargo superior (conf. pautas aritméticas), que fue lo que sucedió en su caso. En efecto, a la impugnante se le computó el cargo de Prosecretaria Administrativa que desempeñaba a la fecha de cierre de la inscripción al presente concurso con su correspondiente antigüedad (3 años y 5 días) al que se le adunó el 10% correspondiente al cargo de secretaria de primera instancia que acreditó haber desempeñado con anterioridad por, al menos, dos años. En tal sentido, el hecho de que, conforme a la acordada de la Suprema Corte provincial acompañada, el cargo de “Prosecretario” requiera el título de abogado y una antigüedad mínima de seis meses, no justifica la equiparación solicitada con el cargo inmediato superior al de secretario de primera instancia, esto es, el de “Prosecretario Letrado” o “Secretario de Cámara”, por lo que no se hará lugar a dicha petición.

En cuanto a la calificación asignada al inciso c) de sus antecedentes, debe señalarse que la postulante no acreditó la carga horaria que representan los trece módulos de la carrera de maestría que acredita haber aprobado. No aportó un programa de la carrera ni certificado donde consten cuántas materias o módulos restan por cursar. En definitiva, con la constancia acompañada no puede determinarse el grado de avance cuya puntuación reclama, por lo que este Jurado se vio obligado a considerarlas como cursos independientes. Por ello, tampoco se hará lugar a su impugnación en este aspecto.

Tratamiento de la impugnación del postulante

José N. C. CHUMBITA:

No corresponde hacer lugar a la impugnación en punto a la calificación de sus antecedentes. En primer lugar, cabe señalar que el razonamiento realizado por el impugnante con el objeto de que se le incremente la puntuación correspondiente al subinciso a.1) es incorrecto. No sólo porque no existe la analogía que pretende, sino porque, sencillamente, nunca ejerció el cargo de Defensor Oficial independientemente de que, en su carácter de Defensor Coadyuvante, hubiese estado a cargo de la dependencia en la que cumple funciones por breves períodos. En síntesis, el puntaje se corresponde con el cargo de Secretario de Primer Instancia que desempeña desde el 30 de mayo de 2017 y, se reitera, no se valora la función que hubiese desempeñado en ejercicio de dicho cargo, ya que éste es el que se computa.

Del mismo modo, se hace saber que los cargos que ejerció en la Universidad Nacional de La Rioja, que considera omitidos en la valoración del jurado, no se corresponden con el objeto de este subinciso ya que aquí se computan, y es bien específica la pauta reglamentaria sobre el punto, “cargos públicos vinculados al sistema judicial y labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial”. Ello así, independientemente de lo declarado sobre la antigüedad en el ejercicio privado de la profesión de abogado, en la medida en que acreditó dicho ejercicio en los años 2014 y 2015, la calificación asignada no habrá de ser modificada.

Por otra parte, en cuanto a la puntuación del rubro vinculado con la especialización funcional, cabe adelantar que el razonamiento esgrimido para reclamar el incremento también es erróneo. Por caso, no se advierte cómo alcanza la conclusión de que por los tres años que acreditó el desempeño como defensor coadyuvante le corresponderían 10 (diez) puntos, cuando éste, en lugar de ser el puntaje “básico” que pretende, es el máximo posible por el ejercicio efectivo de la defensa, menguado en este concurso dadas las particularidades del cargo a concursar. Por el contrario, se advierte que el puntaje asignado responde a las pautas reglamentarias previstas al efecto, con las adaptaciones propias del concurso específico que se tramita. En tal sentido, se asignó el máximo previsto para la materia



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

en que se ha desempeñado como defensor, con la antig\xfcedad que ha acreditado y la correcci\xf3n pertinente por tratarse de una vacante de acusador, por lo que no asiste raz\xf3n al impugnante en este punto tampoco.

En cuanto a la docencia acreditada, es dable mencionar que aun cuando los cargos desempeñados son de alta jerarqu\xfia, la relaci\xf3n de la materia (Derecho Civil I) con la vacante a cubrir, que si bien existe –como bien indica el impugnante ya que, de lo contrario, no hubiese sido considerada– permite a este Tribunal efectuar una apreciaci\xf3n particular para establecer la individualizaci\xf3n del puntaje que corresponde por el ejercicio de cargos docentes en materias que no son totalmente afines a la vacante del concurso, con lo que habr\xfa de mantener el criterio plasmado oportunamente. En cuanto a la valoraci\xf3n de su calidad de investigador, se hace saber que \xe9sta respeta la ponderaci\xf3n efectuada en todos los casos por igual, por lo que tampoco habr\xfa de ser modificada.

Por \xfaltimo, tampoco habr\xfa de receptarse el agravio formulado respecto a la ponderaci\xf3n sobre su oposici\xf3n oral, toda vez que en su devoluci\xf3n qued\xf3 plasmado que no realizó ninguna consideraci\xf3n relativa al juicio abreviado propiamente dicho, no que no se hubiese mencionado el t\xedtulo “juicio abreviado”. Porque si bien es cierto que el postulante mencionó dicho procedimiento alternativo, lo hizo para aludir a la oportunidad en que se afectaron el derecho a ser o\xedo y al debido proceso legal, circunstancias que tambi\xf3n fueron relevadas en la valoraci\xf3n referida, pero no para formular una concreta oposici\xf3n, fundada, sobre su improcedencia.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n del postulante

Juan Manuel TOVO:

La impugnaci\xf3n en tratamiento, se adelanta, no habr\xfa de prosperar. En efecto, no se advierte de la nueva lectura de su exposici\xf3n que el postulante ofreciera argumentos superadores de los expresados por el fiscal que se hab\xf3a opuesto a la concesi\xf3n de las salidas transitorias de modo que se permita una renovada discusi\xf3n de la cuesti\xf3n en la etapa recursiva. El postulante alega que su fundamentaci\xf3n tuvo vinculaci\xf3n a las constancias de la causa pero lo cierto es que su argumentaci\xf3n gir\xf3 en torno de aquellos datos que surg\xian de la consigna sin aportar una interpretaci\xf3n propia de aqu\xedllos que permitieran la aplicaci\xf3n favorable a sus intereses. En tal sentido se advierte que consider\xf3 improcedente las salidas transitorias sobre la base de la falta de participaci\xf3n de la v\xedctima (y las consecuencias que derivar\xfan de ello) que se encontrar\xf3a garantizada por la ley 27.372 y porque dicha posibilidad liberatoria se encontrar\xf3a vedada en virtud de la ley 27.375, sin hacerse cargo de la irretroactividad considerada por el juez que las concedi\xf3, sino que simplemente se limit\xf3 a sostener que estaba vigente a la fecha del dictado de la resoluci\xf3n. Lo

mismo faltó en relación con la ley de derechos y garantías de las víctimas que, aun cuando fue requerida su participación por la Cámara de Casación en virtud de dicha ley y se encontraba constituido como parte querellante en el proceso, era esperable un desarrollo sobre la operatividad de tal derecho independientemente de la vigencia o no de esta ley. Del mismo modo, debe repararse en que tampoco hizo una justificación normativa sobre la improcedencia de las salidas transitorias sino que su oposición se sustentó en la afectación al derecho a ser oído, debido proceso legal y la mencionada ley 27.375, lo que, a criterio de este Jurado, resulta insuficiente para considerar superada la etapa en cuestión.

Tampoco habrá de prosperar el agravio relativo a la supuesta afectación del principio de igualdad que debe regir el procedimiento. En primer lugar, porque, aun cuando las devoluciones tienden a ser lo más exhaustivas posibles nunca podrán contener todos los parámetros de evaluación que constituye la ponderación global o integral de una examinación oral, pero además porque de aquellas con las que el postulante se comparó se pueden extraer ciertas diferencias cualitativas que justifican la diferente puntuación entre ellas. Por último, lo relativo a la afectación de la igualdad por diferentes temas utilizados para evaluar en los distintos días de examen, habrá de desestimarse por constituir un agravio de carácter netamente subjetivo. Por lo demás, el postulante comprenderá que utilizar el mismo caso para los cuatro días de evaluación, por obvias razones, sí vulneraría la igualdad que debe mediar entre todos los concursantes.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Agustín O. GONZALEZ ARZAC:

No habrá de prosperar la presente impugnación toda vez que se encuentra fundada en apreciaciones parciales y subjetivas en cuanto a la ponderación que merece el planteo de improcedencia de la suspensión del juicio a prueba, lo que carece de virtualidad para demostrar el agravio alegado pues sólo expresa el juicio de valor del recurrente sin apoyatura en una consideración integral de su oposición oral, cuya fundamentación general fue considerada insuficiente por la poca profundidad con que desarrolló sus planteos, lo que explica la calificación de “somera” como fue reclamado ahora por el impugnante.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Eugenio M. BARBERA:

No obstante la extemporaneidad de la presentación a estudio toda vez que, conforme los registros informáticos obrantes en la Secretaría de Concursos, fue recibida unos minutos pasadas las 00.00 hs. del día 26 de junio próximo pasado, a fin de no recaer en un excesivo rigorismo formal, habrá de darse el tratamiento pertinente.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

USO OFICIAL

En primer término, cabe destacar que no asiste razón al impugnante cuando sostiene que la postulante con la que se compara omitió plantear la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en razón de la gravedad del delito imputado sino que, por el contrario, no sólo lo planteó, sino que además lo adecuó normativamente como inobservancia de la ley sustantiva y afirmó que el carácter de participación correspondiente debía ser materia de tratamiento durante el debate oral. Tampoco acierta el quejoso en cuanto a que no hubiese hecho referencia alguna a que la resolución cuestionada afectaba el derecho a una reparación. Sí es cierto que no tomó la perspectiva de género pero de allí a concluir en que la calificación recibida por uno y otro postulante implique “un notorio y arbitrario trato desigual en el acceso a la función pública” en su perjuicio, importa un salto lógico que no se encuentra demostrado más que función de la valoración propia realizada por el impugnante en cuanto a la valoración y entidad que correspondía asignar a las exposiciones de ambos postulantes, lo que carece de virtualidad modificatoria del temperamento oportunamente adoptado. Por el contrario, se advierte que en muchos otros casos, de postulantes que sí refirieron a la cuestión de género —con invocación del precedente “Góngora”— y demás agravios pertinentes, no alcanzaron, a juicio de este Jurado, el mínimo de suficiencia requerida para considerar aprobada la etapa oral. En efecto, tanto en esas devoluciones mencionadas como en la del impugnante, se hizo mención de ciertos defectos que, en su caso, no se hizo cargo de refutar, y que influyeron decididamente en la calificación asignada. Cabe reiterar, en tal sentido, el desorden advertido por el Tribunal evaluador así como la escasa profundidad de su fundamentación, que hicieron que su exposición resultara confusa e insuficiente.

Por último, no deben soslayarse aquellas cuestiones propias de la inmediación de toda etapa de evaluación oral que, además de volcarse en el dictamen de evaluación, como el orden, la claridad y la fuerza convictiva de una exposición, impactan de manera favorable o desfavorable en el ánimo del Jurado, y pueden resultar determinantes a la hora de establecer la calificación definitiva.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación articulada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los Dres. **Roberto Omar GALIANO, Alejo AMUCHASTEGUI, Ana Carina FARIAS, Inés JAUREGUIBERRY, Miguel Ángel VARELA, Fermín IGARZABAL, Sebastián CRESPO, Luciano RODRÍGUEZ, Daniela Romina DIBILIO, Romina Laura RONDA, Andrés ROUSSET SIRI, María Virginia JALIL COLOME, Javier Ernesto CARNEVALI, Gabriela JOOS, José N. C. CHUMBITA, Juan Manuel TOVO, Agustín O. GONZÁLEZ ARZAC, Eugenio M. BARBERA.**

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la presentación del Dr. **Gerardo Daniel ETCHEVERRY** y elevar el puntaje otorgado en el subinciso a)2 a 9 puntos y en el subinciso a)3 a 13 puntos, totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de CINCUENTA Y SEIS PUNTOS CON CINCO CENTÉSIMOS (56,05).

III.- HACER LUGAR a la presentación del Dr. **Pedro PUGLIESE** y elevar el puntaje otorgado en el inciso f) a cincuenta centésimos, totalizando la evaluación de sus antecedentes en la suma de TREINTA Y SEIS PUNTOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (36,55).

IV.- CONFECCIONAR orden de mérito definitivo, en el concurso N° 121, MPD.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Ignacio F. TEDESCO
Presidente

Daniel Rubén Darío VAZQUEZ José Atilio ALVAREZ
(Por adhesión)

Eduardo PERALTA Carlos Alberto MAHIQUES
(Por adhesión) (no suscribe por hallarse de licencia)

Fdo. Cristián F. VARELA (Sec. Lerado)